

Propuesta ciudadana de Reforma Electoral

Documento de trabajo

*Comité Conciudadano
para la Reforma Electoral*



México, primera edición, julio de 2007.

Propuesta ciudadana de reforma electoral. Documento de trabajo

D. R. © Comité Conciudadano para la Reforma Electoral
Correo-E: comiteconciudadano@gmail.com
www.comiteconciudadano.blogspot.com

© Iniciativa Ciudadana de Desarrollo Social, Incide Social, A. C.
Hilario Pérez de León 80, Col. Niños Héroes de Chapultepec
03440 México, D. F.; Teléfono 5590-8754, www.incidesocial.org
ISBN: 968-9232-00-2

Esta publicación fue realizada con el apoyo
de la Fundación Ford

Coordinación de la publicación
Laura Breña Huerta

Cuidado de la Edición
Josefina Isabel Fajardo Arias

Corrección y formación de interiores
Emilio Riva Palacio de Icaza

Diseño de portada
Emilio Riva Palacio de Icaza

Impreso en México

ÍNDICE

Presentación	5
Síntesis de la propuesta	9
I. Régimen Constitucional	17
II. Régimen Legal	
A. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales	25
B. Ley General de la Apelación Electoral (LGAE)	87
C. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental	100
D. Código Fiscal de la Federación	105
E. Ley Federal de Radio y Televisión	107
F. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada	108
G. Código Penal	110
H. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	111
Anexo. Matriz Ciudadana	
Propuestas de cambios administrativos y a la Legislación Electoral	113
1. Autoridades electorales	115
2. Financiamiento de Instituciones y Procedimientos Electorales	122
3. Proceso Electoral	123
4. Sistema Electoral	130
5. Partidos Políticos	133



PRESENTACIÓN

La *Propuesta Ciudadana de Reforma Electoral* es un documento de trabajo que presenta las modificaciones a la legislación vigente y la redacción de disposiciones legales novedosas que incluyen las ideas centrales de la reforma electoral que los ciudadanos exigimos.

Este documento de trabajo tiene como antecedente los trabajos realizados por el Comité Conciudadano de Seguimiento del Proceso Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

Para la realización del mismo, en un documento denominado Matriz Ciudadana, incluido como anexo, se concentraron alrededor de 230 diferentes propuestas aportadas por expertos en materia electoral, ex consejeros electorales federales, académicos, organizaciones ciudadanas y consejeros locales, que se derivan de la investigación y de la experiencia directa en la organización de procesos electorales en México y en diversas partes del mundo y se llevó a cabo una encuesta entre los integrantes del Comité.

Como marco de los trabajos se adoptaron los siguientes principios y valores que colocan el interés de los ciudadanos como hilo conductor de la propuesta:

- ◆ La reducción de los costos de las elecciones en México.
- ◆ La austeridad y la equidad de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.
- ◆ La transparencia y rendición de cuentas de todos los agentes e instituciones que intervienen en el proceso, particularmente los que usan recursos públicos.
- ◆ El principio de accesibilidad como una obligación que debe ser cumplida por las autoridades en relación con la información de todos los procesos electorales.
- ◆ La salvaguarda del interés legítimo de los ciudadanos, en oposición al interés jurídico o individual.
- ◆ El respeto al libre ejercicio del voto.

- ◆ El respeto a la intimidad de los ciudadanos.
- ◆ La reducción del poder que ejercen los partidos políticos y los grupos de interés en los procesos electorales.

El documento que se presenta fue elaborado por un equipo técnico conformado por Kristian Bernal, Eréndira Cruzvillegas, María Fernanda Gálvez, Juan José López, Carlos Pérez Vázquez y Ana Mercedes Saiz. El intercambio y las discusiones con John Ackerman, Silvia Alonso, Jorge Alonso, Alberto Aziz Nassif, Roy Campos, Jesús Cantú, José Antonio Crespo, Óscar de los Reyes, Alfredo Figueroa, Rogelio Gómez Hermosillo, Ernesto Isunza, Clara Jusidman, Flavio Lazos, Cristina Martín, Isabel Martínez Rosas, Alberto Olvera, Rosa María Rubalcava e Irma Eréndira Sandoval permitió orientar el contenido de la versión que se presenta de la *Propuesta Ciudadana de Reforma Electoral*.

Agradecemos el apoyo al proyecto a los demás integrantes del Comité Conciudadano: Sergio Aguayo Quezada, Hugo Almada, Miguel Basáñez, Miguel Concha Malo, Denise Dresser, Yolanda Elías Calles, Daniela Griego, Octavio Hernández Lara, Francisca Jiménez, Marcos Leyva, Gabriel Sánchez, Brisa Solís y Elio Villaseñor.

Las organizaciones que apoyan los trabajos del Comité Conciudadano son: Academia Morelense de Derechos Humanos, A. C., Alianza Cívica, A. C., Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS). Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad, A. C., Educa-Oaxaca A. C., Incide Social, A. C., Matraca, A. C. de Veracruz, No Grupo de Jalisco, Presencia Ciudadana Mexicana, A. C., y Red por la Participación Ciudadana, A. C. de Chihuahua. La administración del proyecto está a cargo de Incide Social A. C., y se cuenta con el apoyo en recursos para las investigaciones, las publicaciones y la difusión de la Fundación Ford.

El articulado de este cuaderno de trabajo busca dar forma jurídica a las siguientes ideas centrales:

1. La transformación del Instituto Federal Electoral en un organismo electoral nacional que organice las elecciones federales y estatales.
2. Que las consejeras o consejeros del nuevo Instituto Nacional Electoral sean propuestos por la ciudadanía y aprobados por cuatro quintas partes de la Cámara de Diputados.
3. Que toda la propaganda o publicidad electoral sea administrada y regulada por el Instituto Nacional Electoral.
4. La realización de las campañas electorales en medios electrónicos mediante el uso exclusivo de tiempos oficiales que deberán ser distribuidos de manera

igualitaria entre los contendientes. Y sólo en caso de ser necesario, el propio Instituto Nacional Electoral podría comprar tiempos comerciales.

5. La posibilidad de que el Instituto sancione a partidos, candidatos, gobernantes, asociaciones de toda índole, empresas privadas y particulares, si se determina una participación ilegal en el proceso electoral.
6. La necesidad de que los partidos políticos, agrupaciones políticas y coaliciones sean sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia.
7. La reducción el financiamiento público a partidos políticos en más del 50% de lo que reciben actualmente.
8. Facultar al Instituto Electoral para requerir a cualquier persona física o moral, así como a las autoridades, aquella información que resulte necesaria para llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras.
9. El otorgamiento de atribuciones al Instituto Electoral para solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la práctica de auditorias a personas físicas o morales.
10. La introducción de la figura de candidaturas independientes.
11. La inclusión expresa de la posibilidad de anular la elección presidencial.
12. La regulación precisa del procedimiento para solicitar la apertura de paquetes electorales.
13. La ciudadanización del procedimiento de designación de los magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
14. La necesidad de independizar a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Poder Ejecutivo Federal y ciudadanizar el nombramiento del o la Fiscal.

Esta propuesta representa un paso más hacia la conformación de una “Agenda Ciudadana para la Reforma Electoral”. Los trabajos encaminados a la creación de la misma continúan, y se realizan utilizando distintos métodos democráticos y abiertos: se analizarán en foros públicos y se seguirán estudiando, discutiendo y enriqueciendo en todo el país, por lo que aún se trata de un proceso en construcción.

Los avances de los trabajos del Comité Conciudadano para la Reforma Electoral y los documentos que se han elaborado hasta el momento se puede consultar en la dirección electrónica: www.comiteconciudadano.blogspot.com

CLARA JUSIDMAN.



SÍNTESIS DE LA PROPUESTA

Algunos de los planteamientos principales de la Propuesta Ciudadana de Reforma Electoral, en la cual se abordan diversos aspectos del proceso de elecciones en México desde la perspectiva de los derechos de los ciudadanos, se pueden resumir así:

A. Sobre el Régimen Electoral

El Instituto Federal Electoral deberá transformarse para ser el órgano constitucional y autónomo encargado de organizar las elecciones, tanto de carácter federal como estatal. El nuevo Instituto Nacional Electoral (INE) implica la desaparición de todos los institutos electorales estatales. Con ello se buscan los siguientes propósitos centrales:

- ◆ Ofrecer la misma calidad a procesos electorales en el país, sin importar el lugar donde se lleven a cabo.
- ◆ Revisar prerrogativas y realizar la fiscalización de los partidos políticos de modo integral.
- ◆ Garantizar independencia y autonomía en los procesos electorales de todas las entidades del país.
- ◆ Reducir los costos de los procesos electorales.

El nuevo Instituto deberá sancionar a partidos, candidatos, gobernantes, asociaciones de toda índole (incluso las religiosas), empresas privadas (incluso medios de comunicación) y particulares, si se determina que hubo una participación ilegal en el proceso electoral o que ponga en riesgo la democracia y la equidad en la contienda.

Toda propaganda o publicidad electoral deberá ser administrada y regulada por el nuevo Instituto Electoral. En relación con los medios de comunicación electrónica, se determinará el uso de tiempos oficiales y sólo en caso de ser

necesario se contratarán espacios privados por parte del Instituto. Los tiempos en medios de comunicación electrónica deberán ser igualitarios entre los contendientes; la diferencia derivada de la fuerza e historia de los partidos políticos podrá emplearse en otro tipo de publicidad y en actividades de campaña por la geografía y entidad de que se trate.

El órgano máximo de dirección será el Consejo Nacional Electoral (CNE) que estará integrado por nueve consejeros y consejeras ciudadanas y representantes de los partidos políticos. Los consejeros (as) que lo integren deberán ser electos (as) a través de un procedimiento público y transparente que prevea una convocatoria en la que las organizaciones de sociedad civil, grupos de ciudadanos, instituciones académicas y el público en general propongan candidatos. Este procedimiento deberá incluir etapas que sean susceptibles de ser conocidas por la sociedad, con mecanismos, como las comparecencias públicas, que permitan a las y los legisladores tomar decisiones fundadas en el conocimiento de las y los aspirantes. Estos mecanismos deben permitir también espacios de participación ciudadana para aportar observaciones fundadas y motivadas sobre los candidatos a dicho Consejo.

Para ser nombrado consejero ciudadano del Consejo Nacional Electoral, deberá contarse con la aprobación de, al menos, cuatro quintas partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

Los consejeros ciudadanos de los órganos desconcentrados locales (siete en cada caso) serán elegidos por el Consejo Nacional Electoral (CNE) y podrán ser ratificados o no por los congresos locales hasta por dos ocasiones de modo fundado y motivado; de no ser ratificados prevalecerá la decisión de CNE.

Los consejeros ciudadanos de los órganos distritales (siete en cada caso) serán nombrados por los Consejos Locales. En ambos casos se replicará el principio de transparencia en la elección, además de los principios rectores del nuevo Instituto Electoral.

El presidente o presidenta del Consejo Nacional Electoral deberá ser nombrado por acuerdo de la mayoría del CNE.

Se propone que permanezca el servicio profesional electoral y la desaparición de las Juntas Ejecutivas General, Locales y Distritales como órganos al interior del nuevo Instituto. Lo anterior con la finalidad de hacer más claras y verticales las líneas de mando en el INE.

El INE realizará las actividades de Capacitación y Organización por medio de una sola Dirección y, de la misma manera, sólo habrá un vocal a nivel local y distrital. Se crea la Dirección de Educación Cívica.

Se propone que los Consejos Locales del Instituto sean órganos permanentes y que desaparezcan las trescientas Oficinas Distritales. Su trabajo permanente consistiría en crear las condiciones dentro de sus estados para lograr contar con el personal necesario para organizar la elección y propiciar la participación de la ciudadanía como funcionarios de casilla.

El CNE tendrá la facultad de presentar iniciativas de Ley a través de su envío al Presidente de la República, replicando el mecanismo constitucional y reglamentario mediante el cual el IFE le hace llegar el presupuesto y éste lo envía al poder legislativo.

B. Sobre los partidos políticos

Se propone a los partidos políticos, agrupaciones políticas y coaliciones como sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Debe permitirse el financiamiento privado regulado con base en procesos distintos de fiscalización en los que existan sanciones a partidos, candidatos y personas físicas o morales que contribuyan ilegalmente al financiamiento de campañas políticas. Esto supone la modificación del sistema penal en materia de delitos electorales y el sistema de medios de impugnación.

Establecer cuotas de género no sólo en la postulación de candidatos de los partidos políticos, sino también en la integración de sus órganos directivos.

Establecer cuotas para incorporar a los jóvenes y a otros grupos sociales (personas con discapacidad, adultos mayores, migrantes, etcétera) en la postulación de candidatos y en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos.

Garantizar el cumplimiento de las cuotas de género, de jóvenes y de otros grupos sociales, a través de sanciones a los partidos políticos que incumplan con esa obligación.

Deberá ser obligatorio asistir y participar en debates entre los contendientes, al menos a tres debates en los casos de la elección de Presidente de la República y gobernadores de los estados y a un debate en otros puestos de elección popular.

Establecer un catálogo mínimo de derechos de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos que éstos podrán ampliar pero no restringir.

Reducir el financiamiento público a partidos políticos en más del cincuenta por ciento de lo que reciben actualmente.

Modificar la fórmula para distribuir el financiamiento público a partidos políticos: cincuenta por ciento de manera igualitaria y cincuenta por ciento de acuerdo con la fuerza electoral de los partidos políticos.

Eliminar el reembolso de recursos a los partidos políticos por el desempeño de actividades relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

Introducir la figura de coaliciones legislativas obligando a los partidos políticos que decidan formar una coalición con fines electorales, a continuar con dicha unión en el ámbito legislativo de conformidad con la plataforma electoral acordada en el convenio de coalición.

Hacer una contrarreforma para disminuir los requisitos que la ley exige actualmente para la creación de nuevos partidos políticos nacionales.

Facultar al Instituto Electoral para requerir a cualquier persona física o moral, así como a cualquier autoridad, la información que considere pertinente en ejercicio de su función fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos.

Facultar al Instituto Electoral para solicitar a la Secretaría de Hacienda la práctica de auditorías a personas físicas o morales en ejercicio de su función fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos.

Eliminar la oponibilidad de los secretos fiduciario y fiscal cuando el Instituto Electoral ejerza sus facultades de fiscalización.

Facultar al Instituto Electoral para que, previo procedimiento seguido ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se retire la propaganda electoral que contenga expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

Establecer en el texto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento de liquidación de los bienes de los partidos políticos que pierdan su registro.

C. Sobre el proceso electoral

El Consejo General del Instituto determinará el financiamiento público de los partidos políticos anualmente; dicho financiamiento lo determinará de la siguiente manera:

1. En los años anterior y posterior a las elecciones ordinarias, el financiamiento público se integrará por la cantidad que resulta de multiplicar el diez por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por el número de ciudadanos en la lista nominal de electores con corte a septiembre del año anterior al del ejercicio que se programe.
2. Para el año de las elecciones ordinarias, el financiamiento público se integrará de la siguiente manera:
 - ◆ Tratándose de elecciones de Diputados, a cada partido se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente a la mitad del financiamiento público que recibe para sus actividades ordinarias.
 - ◆ Cuando se celebren elecciones de Presidente, Diputados y Senadores, otra cantidad igual a la que reciben para su sostenimiento anual.

Del total del financiamiento público, un dos por ciento se entregará a cada uno de los partidos políticos de reciente registro.

Introducir la figura de candidaturas independientes, regulando los requisitos que deben cumplirse para ser candidato independiente.

Crear dos partidas especiales dentro del financiamiento público: una para otorgar financiamiento público a los candidatos independientes, y otra para sufragar los gastos del fondo de observación electoral.

Deducida la cantidad entregada en los términos de los incisos anteriores, un cincuenta por ciento se dividirá por partes iguales entre los partidos políticos que hubiesen conservado su registro y prerrogativas en la última elección ordinaria y el cincuenta por ciento restante, se dividirá entre ellos, conforme a la votación obtenida por cada partido político, considerando para esos efectos, la suma total de votos obtenidos en todas y cada una de las elecciones ordinarias anteriores en el Estado.

La cantidad que resulte del financiamiento público a cada partido se ajustará conforme a las modificaciones del salario mínimo general diario vigente en Distrito Federal, y de acuerdo con los resultados de la elección ordinaria de Diputados.

Determinado el financiamiento público que corresponda a cada partido político, el Consejo General del Instituto definirá el calendario de ministraciones mensuales.

D. Sobre justicia electoral

Oralizar el procedimiento de presentación de quejas administrativas ante el Instituto Electoral, con el fin de agilizarlo.

Ampliar el catálogo de infracciones administrativas que pueden cometer los servidores públicos.

Ampliar las facultades del Instituto Electoral en la imposición de sanciones administrativas.

Endurecer las sanciones administrativas que pueden imponerse.

Derogar la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), con el fin de crear una nueva que contemple un solo procedimiento de apelación para resolver todas las controversias electorales. Con esto se busca ampliar el acceso a la justicia electoral que se dificulta al fragmentar en muchos procedimientos el trabajo jurisdiccional en la materia.

Oralizar el procedimiento de apelación única ante el TEPJF con el fin de hacerlo más ágil.

Regular con mayor precisión las nulidades electorales para incluir expresamente la posibilidad de anular la elección presidencial y regular con mayor precisión el procedimiento para solicitar la apertura de paquetes electorales en casos controvertidos.

Ciudadanizar el procedimiento de designación de los magistrados electorales de la Sala Superior del TEPJF.

Independizar a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Poder Ejecutivo Federal y ciudadanizar el nombramiento del Fiscal.

Ampliar el catálogo de delitos que pueden ser cometidos por los servidores públicos.

Incluir a los delitos electorales en el catálogo de delincuencia organizada para dotar de mayores instrumentos a la Fiscalía Especializada.

Los integrantes del Comité Conciudadano para la Reforma Electoral son:

John Ackerman, Sergio Aguayo Quezada, Hugo Almada, Jorge Alonso Sánchez, Silvia Alonso, Alberto Aziz Nassif, Miguel Basáñez, Kristian Bernal, Roy Campos, Jesús Cantú, Miguel Concha Malo, José Antonio Crespo, Eréndira CruzVillegas, Óscar de los Reyes, Yolanda Elías Calles, Alfredo Figueroa, Rogelio Gómez Hermosillo, Octavio Hernández Lara, Ernesto Isunza, Francisca Jiménez, Clara Jusidman, Flavio Lazos, Marcos

Leyva, Juan José López, Cristina Martín, Isabel Martínez Rosas, Alberto Olvera, Carlos Pérez, Rosa María Rubalcava, Ana Saíz, Gabriel Sánchez, Irma Eréndira Sandoval, Brisa Solís, Elio Villaseñor

Las organizaciones auspiciantes del proyecto son:

- ◆ Academia Morelense de Derechos Humanos, A. C.
- ◆ Alianza Cívica, A. C.
- ◆ Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS)
- ◆ Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad, A. C.
- ◆ Educa-Oaxaca A. C.
- ◆ Incide Social, A. C.
- ◆ Matraca, A. C.
- ◆ No Grupo de Jalisco
- ◆ Presencia Ciudadana Mexicana, A. C.
- ◆ Red por la Participación Ciudadana, A. C.

México, D. F., 22 de mayo de 2007.



I. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

Artículo (8°)¹

Todos los mensajes escritos, verbales, no verbales, visuales o digitales que emitan las autoridades deberán ser claros, efectivos y accesibles a los ciudadanos.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo (41)

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

¹ Los numerales que se encuentran en paréntesis hacen referencia al artículo vigente del ordenamiento legal al que hace referencia.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, **multiplicando el número de ciudadanos de la lista nominal de electores correspondiente al mes de septiembre del año anterior, por el monto correspondiente al 10% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.** El 50% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 50% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; y
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus **militantes** y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III. La organización de las elecciones federales y **locales** es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto **Nacional** Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los ciudadanos y los partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto **Nacional** Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo **Nacional** será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros nacionales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo Nacional, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Los consejeros nacionales del Consejo Nacional serán electos **de manera escalonada, con base en una convocatoria pública y a partir de las propuestas presentadas por organismos de la sociedad civil y de instituciones académicas pertenecientes al padrón de excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante un procedimiento transparente, por el voto de las cuatro quintas partes** de los miembros presentes de la Cámara de Diputados y el refrendo de la Cámara de Senadores. **Una vez en sus cargos votarán entre ellos para decidir quién se desempeñará como Presidente por un periodo de tres años. Los Consejeros Nacionales serán renovados de manera escalonada y no deberá haber más de cuatro del mismo sexo en cada periodo. La Ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.**

Los consejeros **nacionales** durarán en su cargo **seis** años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo **Nacional** y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para el Secretario de Gobernación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo **Nacional de entre la terna que al efecto presente** su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo **Nacional**, los Consejeros **Nacionales** y el Secretario Ejecutivo del Instituto **Nacional** Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, diputados locales, asambleístas, gobernadores, autoridades municipales, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de **apelación en materia electoral** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de **la apelación en materia electoral** no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo (99)

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con salas regionales. Todos los actos y decisiones de las Salas y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, serán públicos y transmitidos por el Canal Judicial. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por nueve magistrados electorales. El presidente del Tribunal será elegido por **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre los miembros de la propia Sala Superior**, para ejercer el cargo por tres años. Al tribunal electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las **apelaciones y nulidades** en las elecciones nacionales de diputados y senadores;

II. Las **apelaciones y nulidades** que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **siempre que esto sea posible** una vez resueltas, las apelaciones y nulidades que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las **apelaciones** de actos y resoluciones de las autoridades electorales, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las **apelaciones** de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar y resolver las controversias administrativas generadas en las elecciones de las autoridades de los estados y municipios, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las **apelaciones** de actos y resoluciones emitidos por las autoridades o por los partidos políticos, que violen los derechos de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

VII. Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una

sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El tribunal propondrá su presupuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los magistrados electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las **cuatro quintas** partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente. Con el fin de que la Sala Superior se integre constitucionalmente, en todo momento se observarán las siguientes reglas:

- a) **Tres de los magistrados electorales serán elegidos a partir de las propuestas que al efecto realice la Suprema Corte de Justicia de la Nación;**
- b) **En la integración no podrá haber más de cinco magistrados del mismo sexo;**
- c) **Tres magistrados electorales serán elegidos de las propuestas que al efecto presenten organizaciones académicas especializadas en materia jurídica que estén inscritas en el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;**
- d) **Tres magistrados electorales serán elegidos de entre las propuestas que al efecto presenten organizaciones de la sociedad civil.**

Los nombramientos de los magistrados electorales serán escalonados y se realizarán cada tres años. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los magistrados electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. **Además, deberán contar con una sólida experiencia académica y profesional en derecho público.** Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los magistrados electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado de tribunal colegiado de circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Artículo (102)

La ley organizará el ministerio público de la Federación, cuyos funcionarios, excepto el Fiscal Especial para Delitos Electorales, serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. **Con excepción de lo dispuesto por el último párrafo de este artículo,** el ministerio público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el ejecutivo.

Incumbe al ministerio público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todas los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones, a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución, excepto las electorales.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el ministerio público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del ejecutivo federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Fiscal Especializado en Delitos Electorales será el responsable de perseguir los delitos electorales regulados por el Código Penal Federal. El Fiscal Especializado encabezará el ministerio público federal encargado de perseguir delitos electorales y contará con autonomía técnica y presupuestal. Será nombrado por las cuatro quintas partes de los miembros presentes del Senado de la República o de la Comisión Permanente de entre las propuestas que presenten las instituciones académicas con más de cuarenta años de existencia y reconocidas en el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. El Fiscal Especializado deberá satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Procurador General de la República y durará en su encargo ocho años improrrogables. La ley determinará sus facultades y funciones.

II. RÉGIMEN LEGAL

A. CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo (2)

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

2. Todos los mensajes escritos, verbales, no verbales, visuales o digitales que emitan las autoridades electorales, deberán ser claros, efectivos y accesibles a los ciudadanos.

Artículo (5)

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.

2. Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código. **Los órganos electorales competentes podrán eximir al ciudadano de cumplir con el desempeño de la función electoral, únicamente por causa justificada o de fuerza mayor; debiendo el interesado hacer oportunamente la solicitud por escrito, anexando los elementos probatorios correspondientes, de conformidad con lo que al efecto acuerde el Instituto. (Pensar en sanciones para quienes no cumplan)**

3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de las actividades del Instituto Nacional Electoral, especialmente los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo Nacional del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
- b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
- c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.
- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
 - I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
 - III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y
 - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.
- e) Los observadores se abstendrán de:
 - I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;
- g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante las **Oficinas Centrales y los Consejos Locales o Distritales** que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades, **misma que les será entregada en un plazo máximo de 5 días hábiles**. Dicha información será proporcionada siempre que no sea **confidencial o reservada** en los términos fijados por este código y por la **Ley Federal de de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.
- h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
- i) Los observadores electorales podrán **asistir durante el proceso electoral federal a las sesiones de los Consejos del Instituto y el día de la jornada electoral** podrán presentarse con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:
- j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo Nacional. **Los informes deberán presentarse en sesión del Consejo Nacional del Instituto y deberán hacerse públicos en la página electrónica del mismo**.

4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código.

5. El Consejo Nacional del Instituto garantizará la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas en los siguientes aspectos:

- a) En la elaboración e implementación de los programas de educación cívica.
- b) En la elaboración de los modelos de operación de los concursos de incorporación al Servicio Profesional Electoral y del sistema de evaluación de los integrantes de dicho Servicio.
- c) En la selección y nombramiento de los Consejeros de los Consejos Locales y Distritales.
- d) En las licitaciones públicas para la contratación de servicios.
- e) En la elaboración de las bases de operación y en el seguimiento de los Programas de Resultados Electorales Preliminares.
- f) En la elaboración de la metodología para llevar a cabo los Conteos Rápidos institucionales, respecto a los resultados de las distintas elecciones.
- g) En la verificación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
- h) En los monitoreos de la cobertura de las campañas electorales dentro de los medios noticiosos.
- i) En la sistematización de la información que el Instituto hace pública en su página electrónica y en los diversos medios.

6. El Instituto garantizará el acceso de los ciudadanos a la información siguiente:

- a) Informes de Ingresos y Gastos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de la sistematización de la información, que resulte de fácil acceso y lectura.
 - ♦ Listados de aportantes y montos de aportaciones a los partidos.
 - ♦ Comparativo de gasto ordinario y por cada tipo de campaña entre partidos y por rubro de gasto.
- b) Remuneración de mandos medios y superiores del Instituto
- c) Informes de auditoría al Instituto
- d) Cuenta Pública del Instituto
- e) Resultados Electorales recientes e históricos

- f) **Sistema de información de la jornada electoral, respecto a la instalación y cierre de casillas, desarrollo de la votación, incidentes, presencia de representantes de partidos políticos y presencia de funcionarios de casilla capacitados por el Instituto**
- g) **Sistema de cómputos distritales.**

LIBRO PRIMERO

De la integración de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión.

TÍTULO SEGUNDO

De la participación de los ciudadanos en las elecciones.

CAPÍTULO III

De las candidaturas independientes.

Artículo Nuevo

1. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para presidente de la República, diputados de mayoría relativa y senadores.

Artículo Nuevo

1. Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo al Instituto Nacional Electoral, por lo menos 60 días antes de la fecha prevista en el calendario electoral para el registro de los candidatos postulados por los partidos políticos; debiendo acreditar los requisitos estipulados en el siguiente artículo.

Artículo Nuevo

1. Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

- I. Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:**
 - a) Para presidente de la República, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 0.5% del padrón electoral de todo el país con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.**
 - b) Para la fórmula de senadores de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% del padrón electoral correspondiente al estado en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.**
 - c) Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% del padrón electoral correspondiente al distrito en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.**
- II. La relación de integrantes de su comité de organización y financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;**
- III. El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro, mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto;**
- IV. Presentar su respectiva plataforma política electoral, y**
- V. El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña.**

Artículo Nuevo

- 1. El candidato independiente que haya cumplido con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que obtenga su registro como tal, recibirá financiamiento público proveniente de la bolsa, contemplada en el penúltimo párrafo del artículo 49 de este código, de acuerdo a los criterios que defina el Consejo Nacional del Instituto.**

Artículo (19)

1. Las elecciones ordinarias **federales y locales** deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

- a) Diputados federales y **locales e integrantes de los Ayuntamientos**, cada tres años;
- b) Senadores, cada seis años; y
- c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Gobernadores Constitucionales de las entidades federativas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, cada seis años.

2. El día en que deban celebrarse las elecciones federales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio nacional.

Artículo (22)

1. La **organización o** agrupación política nacional que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto **Nacional** Electoral.

2. La denominación de “partido político nacional” se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.

3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

Artículo (24)

1. Para que **una organización** pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y
- b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos **10** entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos **100** distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior

al **0.013** por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo (28)

1. Para constituir un partido político nacional, la **organización** interesada notificará ese propósito al Instituto **Nacional** Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en **diez** entidades federativas o en **100** distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar;

b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

2. El costo de las certificaciones requeridas en este artículo, será con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo (29)

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la **organización** interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto **Nacional** Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;
- b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior; y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

Artículo (30)

1. El Consejo Nacional del Instituto, al conocer la solicitud de la **organización** política nacional que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Consejo Nacional del Instituto Federal Electoral por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las

afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el **0.013** por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate.

Artículo (32)

1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.

3. El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario.

4. Una vez que el Instituto Nacional Electoral notifique al partido político la posible pérdida de su registro con fundamento en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, todas las operaciones que se realicen en lo sucesivo formarán parte de un procedimiento de liquidación que se reglamentará en el instrumento correspondiente, cuya finalidad será administrar el patrimonio del partido de la forma más eficiente posible para hacer líquidos sus bienes y pagar sus adeudos aplicando los criterios de prelación establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles.

Cubiertos los pasivos del partido político y en caso de existir un saldo final positivo, éste deberá ser entregado al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Artículo (38)

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- h) **Establecer programas de capacitación tanto para los candidatos postulados, como para sus militantes;**
- i) Sostener por lo menos un centro de formación política;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;
- l) Comunicar al Instituto **Nacional** Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;
- m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

- n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- ñ) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;
- o) Abstenerse de llevar a cabo actos anticipados de campaña, entendiéndose por estos, aquellos que tengan como finalidad presentar o promover a un aspirante a un cargo de elección popular, en fecha previa al registro de candidatos y fuera de los procesos internos de selección de éstos.**
- p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;
- q) Conducirse con respeto a la vida privada y a la intimidad de los ciudadanos, de los funcionarios públicos, de los miembros y candidatos de otros partidos políticos, en especial durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Queda prohibido realizar llamadas telefónicas, sondeos, encuestas de opinión y enviar correos electrónicos como medio para hacer campaña electoral;**
- r) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- s) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- t) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas;
- u) Hacer del conocimiento de la sociedad, la trayectoria profesional y política de los candidatos postulados;**
- v) Impulsar acciones de gobierno para concretar las promesas de campaña de sus candidatos;**
- w) Contar con una comisión interna encargada de la defensa de los derechos de los militantes y simpatizantes;**

- x) **Cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;**
 - y) **Proporcionar de manera oportuna y suficiente el financiamiento público que les corresponda a sus candidatos durante las campañas electorales.**
 - z) Las demás que establezca este Código.
2. Las modificaciones a que se refiere el inciso 1) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

Artículo nuevo. 38 Bis

1. Los dirigentes de los partidos políticos deberán hacer efectivo el derecho de petición de sus militantes, simpatizantes y de los ciudadanos en general, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en un plazo no mayor a 20 días.

Artículo (41)

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

- a) **Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión a través de los tiempos oficiales con que cuenta el Instituto Nacional Electoral para distribuirlos de manera igualitaria entre los partidos políticos** en los términos de los artículos 42 al 47 de este Código;
- b) Gozar, del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia;
- c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y
- d) Participar, en los términos del Capítulo Segundo de este Título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Artículo (42)

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

2. En los programas y en la propaganda que los partidos políticos realicen para su difusión en radio y televisión, deberán promover los valores democráticos y abstenerse de introducir contenidos que violenten el respeto a la privacidad y a la intimidad de los ciudadanos, de los funcionarios de las instituciones públicas, de los miembros de otros partidos políticos y de sus candidatos.

3. La información contenida en la propaganda y en todos los actos de campaña que realicen los partidos políticos, deberá ser veraz y objetiva.

Artículo nuevo. 42 Bis

1. Los contenidos de los programas que transmitan los concesionarios de radio y televisión durante la campaña electoral, deberán brindar un trato igualitario a los contendientes, evitando pronunciarse a favor o en contra de alguno de los distintos partidos políticos o de sus candidatos.

Artículo (47)

1. Los partidos políticos, durante las campañas electorales, a fin de difundir sus candidaturas, independientemente del tiempo previsto en el artículo 44 de este Código, tendrán derecho a las siguientes transmisiones en radio y televisión:

- a) En el proceso electoral en el que se elija Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el tiempo total de transmisión para todos los partidos políticos será de 250 horas en radio y 200 en televisión;
- b) En los procesos electorales en que sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión, el tiempo de transmisión en radio y televisión corresponderá al 50% de los totales previstos en el inciso anterior; y
- c) Durante el tiempo de las campañas electorales, adicionalmente al tiempo a que se refiere el inciso a) anterior, se adquirirán, por conducto del Instituto Nacional **Electoral** espacios en radio y televisión para organizar debates y programas de difusión informativa de las plataformas. En ningún caso el costo total de los espacios excederá el 20% del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos para las campañas en año de elección presidencial y el 12% cuando sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión. Los espacios que no se utilicen durante el mes de que se trate, no podrán ser transmitidos con posterioridad.

2. **El tiempo de transmisión previsto en el inciso a), así como los espacios previstos en el inciso c) del párrafo 1 de este artículo, se distribuirán de manera igualitaria entre todos los partidos políticos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.**

3. La duración de los programas en radio y televisión para cada partido a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 de este artículo, será de 3 minutos, a petición de los partidos políticos, también podrán transmitirse programas de 5 y 7.5 minutos del tiempo que les corresponda, conforme a la posibilidad técnica y horarios disponibles para las transmisiones a que se refiere este artículo.

4. La Secretaría Ejecutiva del Instituto **Nacional** Electoral tomará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de estas prerrogativas, en los procesos electorales extraordinarios, se realicen con las modalidades de tiempos, coberturas, frecuencias radiales y canales de televisión, para los programas de los partidos políticos con contenidos regionales o locales. Este tiempo de transmisión de los partidos políticos no se computará con el utilizado en las emisiones del tiempo regular mensual a que se refiere el artículo 44 de este Código.

Artículo (48)

1. Es derecho exclusivo **del Instituto Nacional Electoral adquirir tiempos en radio y televisión para distribuirlos de manera igualitaria entre los distintos partidos políticos a efecto de que participen en debates en los cuales puedan exponer sus ideas durante las campañas electorales**, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c). **Los mensajes de los partidos políticos, sólo podrán transmitirse usando tiempos oficiales, por lo que la contratación de espacios comerciales está absolutamente prohibido.**

2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto **Nacional** Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios **disponibles para su utilización por el Instituto en los términos del artículo 47, párrafo 1, inciso c) de este Código**, para dos periodos: el primero, del 1° de febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1° de abril y hasta tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral.

3. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, **someterá a consideración de los partidos políticos**, en la primera sesión que realice el Consejo Nacional en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección el primer catálogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles. El segundo catálogo será proporcionado en la sesión que celebre el Consejo Nacional correspondiente al mes de enero.

4. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés **en difundir sus promocionales, conforme al primer catálogo sometido a su consideración**, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a más tardar el 31 de enero del año de la elección, para las campañas de senadores y diputados. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés **en difundir sus promocionales del segundo catálogo que fue puesto a su consideración**, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 15 de marzo del mismo año para las campañas de senadores y diputados.

5. En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en **difundir sus promocionales** en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente:

- a) Se dividirá el tiempo total disponible **para la difusión de promocionales de los partidos políticos en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en usarlos**; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá **utilizar**. Si hubiese tiempos sobrantes **no podrán ser utilizados por los partidos políticos con posterioridad**.

6. En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por difundir sus promocionales de campaña en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que el **Instituto Nacional Electoral** haya dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo.

7. El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos **a asignar por el Instituto Nacional Electoral, entre los partidos políticos, correspondientes al primer catálogo**, deberá finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección para la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar

el 28 de febrero del mismo año, para las campañas de senadores y diputados. Para el segundo catálogo, el reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos **a asignar por el Instituto Nacional Electoral**, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberá concluir el 15 de abril del mismo año.

8. Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que estén en posibilidad de ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación masiva. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios **que le corresponda a cada uno de los partidos políticos**.

9. En uso de los tiempos **asignados por el Instituto Nacional Electoral** en los términos de este Código en los medios de cobertura local, **los mensajes de los partidos políticos alusivos** a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

10. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se reunirá a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, con la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos.

11. En los años en que sólo se elija a los miembros de la Cámara de Diputados, únicamente se solicitará y utilizará el segundo catálogo de horarios, tiempos y tarifas a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo.

12. La Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General.

13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

14. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitará a los medios impresos los catálogos de sus tarifas, y los que reciba los pondrá a disposición de los partidos políticos, en las mismas fechas previstas para la entrega de los catálogos de radio y televisión previstas en el párrafo 3 de este artículo.

Artículo (49)

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por cuotas **ordinarias y extraordinarias** la militancia;
- c) Autofinanciamiento; y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

3. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 49-A de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

4. Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.

5. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
 - I. El Consejo **Nacional** del Instituto **Nacional** Electoral determinará anualmente, con base en **el número total de ciudadanos contemplados en la lista nominal de electores, y en el monto correspondiente al 10% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el año que corresponda, la cantidad total que será destinada al financiamiento público de los partidos políticos;**
 - II. **La cantidad que resulte de multiplicar los dos factores mencionados en la fracción anterior, constituye el financiamiento público anual a**

los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

◆ El **50%** de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

◆ El **50%** restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

b) Para gastos de campaña:

IV. En el año de la elección **de presidente de la República, senadores y diputados**, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año en que solamente haya elecciones de diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente a la mitad del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

6. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, **tendrán derecho a que se les otorgue el 2% del monto que por financiamiento público total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña.**

7. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

8. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a) El financiamiento general de los partidos políticos que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados.

- I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado; y

- II. Cada partido político determinará los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados; y

- c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, **los cuales no podrán exceder el 10% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;**

- d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

- II. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

9. Para sufragar los gastos de campaña de los candidatos independientes, se constituirá una bolsa equivalente al 2% del monto total del financiamiento público a partidos políticos en el año que corresponda, mismo que será repartido de conformidad con los criterios que defina el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

10. De igual manera, se constituirá una bolsa equivalente al 2% del monto total del financiamiento público a partidos políticos en el año que corresponda, para de sufragar los gastos de la observación electoral.

Artículo (49-B)

1. Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión prevista en el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión.

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

- a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;
- c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;
- d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;
- e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;
- f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
- g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

- h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;
- i) Requerir a cualquier autoridad la información que considere pertinente para esclarecer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos. Las autoridades requeridas deberán proporcionar su respuesta en un lapso no mayor a 20 días;**
- j) Requerir a cualquier persona física o moral la información necesaria para desempeñar su función de fiscalizar los recursos de los partidos políticos;**
- k) Solicitar a la Secretaría de Hacienda la práctica de auditorías a personas físicas o morales para el esclarecimiento del origen y destino de los recursos de los partidos políticos;**
- l) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;
- m) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y
- n) Las demás que le confiera este Código.

3. La comisión de consejeros, para su eficaz desempeño, podrá contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.

Artículo (59)

1. La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:

- a) Deberá acreditar ante todos los Consejos del Instituto, en los términos de este Código, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral de acuerdo con la última elección federal celebrada. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados;
- b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito;
- c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá **participar de la distribución igualitaria de los tiempos con que cuente el Instituto Nacional Electoral como si se tratara de un solo partido; y**
- d) Participará en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición.

2. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Nacional u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos únicos de la coalición;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;
- c) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para la elección presidencial;
- d) Que los órganos nacionales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo; y

- e) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y registrar, como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados por ambos principios y de senadores.
3. Si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos de los incisos c) y e) del párrafo 2 anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.
4. A la coalición le será registrado el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido político.

Artículo (63)

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos nacionales que la forman;
- b) La elección que la motiva;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;
- d) El cargo para el que se le o les postula;
- e) El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien, la plataforma electoral en coaliciones parciales, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes
- f) El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición
- g) En el caso de la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores o de diputados por el principio de

representación proporcional, o en aquellas por las que se postulen once o más listas de fórmulas de candidatos a senadores o ciento una o más fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañarán, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron;

- h) En su caso, la forma y términos de acceso **a los** tiempos en radio y televisión y la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;
- i) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados;
- j) El porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único; o en su caso, cuando participe con los emblemas de los partidos coaligados y no sea claro por cuál de ellos votó el elector, la determinación del partido al que se le computará dicho voto. Lo anterior, para efectos de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional;
- k) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y
- l) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición, para su aprobación en los términos del inciso l) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código. En este supuesto, no se aplicará lo previsto en el párrafo 2 del mismo artículo 38.

LIBRO SEGUNDO
De los partidos políticos.

TÍTULO CUARTO
De los frentes, coaliciones, fusiones y **candidaturas comunes**.

CAPÍTULO CUARTO
De las candidaturas comunes.

Artículo Nuevo

1. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular; y**
- II. Presentar convenio de los partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de campaña, sujetándose a los topes determinados por el Instituto Nacional Electoral.**

2. El convenio deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 5 días antes del inicio del registro de candidatos de la elección que la motive y el Instituto Nacional Electoral resolverá antes de que inicie el plazo para registro de candidatos.

3. Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato común.

Artículo nuevo.

Etapa de Precampañas

1. El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo Nacional del Instituto, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días previos al inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes candidatos.

2. Las precampañas electorales no podrán iniciar antes de 60 días naturales previos al inicio del periodo de registro de candidatos que correspondan, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio de dicho periodo.

3. Los partidos, coaliciones, aspirantes o ciudadanos que lleven a cabo actos de precampaña fuera del periodo establecido en el párrafo anterior, se harán sujetos de las sanciones que correspondan en los términos de este Código.

Artículo nuevo.

Informe de acreditación del aspirante.

1. El partido político o coalición deberá informar al Consejo Nacional del Instituto, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos, acompañando la siguiente información:

- a) **Copia del escrito de solicitud;**
- b) **Periodo definido para la duración de las precampañas, fecha de elección definitiva y fecha de postulación formal;**
- c) **Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos a puestos de elección popular;**
- d) **Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del aspirante a candidato; y**
- e) **Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato.**

Artículo nuevo.

Informes de gastos de precampañas

1. Para efectos de transparencia, los aspirantes a candidatos deberán informar a la ciudadanía, regularmente, sobre los recursos de que dispongan, su monto, origen y aplicación, así como de la estructura que los respalda, sean estas personas físicas o morales, de conformidad con los procedimientos, lineamientos y formatos que apruebe el Consejo Nacional.

2. Dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas, cada candidato deberá presentar ante el partido que corresponda un informe general de los ingresos y gastos que haya efectuado y sobre el origen de los recursos utilizados, conforme a los lineamientos y formatos que establezca el Consejo Nacional.

Artículo nuevo.**Presentación del informe.**

1. Una vez que el partido político haya recibido los informes a que se refiere el artículo (artículo nuevo) de este Código, en un plazo no mayor a cinco días hábiles informará de ello al Consejo Nacional del Instituto. La entrega del informe se hará a través del órgano especializado en esa materia de cada partido y, de inmediato, los partidos políticos deberán poner a disposición de la ciudadanía, dichos informes.

Artículo (66)

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

- a) No participar en un proceso electoral federal ordinario;
- b) No obtener en la elección nacional ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del párrafo 1 del artículo 32 de este Código;
- c) No obtener por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones nacionales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;
- d) (Se deroga).
- e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- f) **Con independencia de lo señalado en el artículo 269 de este Código,** incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo del Instituto **Nacional** Electoral las obligaciones que le señala este Código;
- g) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y
- h) Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del artículo anterior.

Artículo (68)

1. El Instituto **Nacional** Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones **federales y locales**.

Artículo (69)

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar **y mantener vigente y actualizado** el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.
- h) Coordinarse con las autoridades estatales y federales, autoridades universitarias y de escuelas particulares; así como, con organizaciones de la sociedad civil y para coadyuvar en el fortalecimiento de la cultura cívica y política.**

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización:

Artículo (70)

1. El Instituto **Nacional** Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, **el cual deberá contener por separado los programas de prerrogativas que corresponden a los partidos políticos**, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

Artículo (71)

1. El Instituto **Nacional** Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

- a) 32 Delegaciones, una en cada entidad federativa.
2. Contará también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo Nacional determine su instalación.

LIBRO TERCERO Del Instituto **Nacional** Electoral.

TITULO SEGUNDO De los órganos centrales.

Artículo (72)

1. Los órganos centrales del Instituto **Nacional** Electoral son:

- a) El Consejo **Nacional**;
- b) La Presidencia del Consejo **Nacional**; y
- c) La Secretaría Ejecutiva.

LIBRO TERCERO
Del Instituto **Nacional** Electoral.

TÍTULO SEGUNDO
De los órganos centrales.

CAPITULO PRIMERO
Del Consejo **Nacional** y de su Presidencia.

Artículo (73)

1. El Consejo **Nacional** es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo (74)

1. El Consejo **Nacional** se integra por un consejero Presidente, ocho consejeros **nacionales**, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

2. Los consejeros nacionales serán electos por las **cuatro quintas partes** de los miembros presentes de la Cámara de Diputados de entre **los aspirantes emanados del procedimiento de convocatoria pública y serán confirmados en sus cargos por la Cámara de Senadores, en los términos de lo dispuesto por el artículo 41 constitucional. En su elección se aplicarán, en lo conducente, la normatividad y los procedimientos aplicables en materia de votación en las Cámaras de Diputados y Senadores.**

3. Una vez en sus cargos, votarán entre ellos para decidir quién se desempeñará como Presidente del Consejo por un periodo de tres años.

4. El procedimiento de designación de los Consejeros Electorales del Consejo Nacional del Instituto, estará precedido por convocatoria pública que emita la Cámara de Diputados, con al menos 45 días de anticipación a la fecha de designación.

Las postulaciones pueden ser hechas por los propios interesados, los organismos de la sociedad civil con un reconocido prestigio, así como por instituciones académicas pertenecientes al padrón de excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología,.

La Comisión de la Cámara de Diputados designada para llevar a cabo el procedimiento de Convocatoria presentará, después de haber recibido observaciones de las organizaciones de la Sociedad Civil y del público en general a la publicación de una lista preliminar, ante el pleno un listado en orden alfabético, de al menos tres ciudadanos por cada puesto a renovarse.

Los nombramientos de los Consejeros Nacionales deberán ser aprobados por las cuatro quintas partes de la Cámara de Diputados y refrendados por la Cámara de Senadores.

Los trámites de este procedimiento estarán a cargo de la Comisión de la Cámara de Diputados designada quien recibirá las propuestas y procesará lo necesario, para enviar la lista al pleno de la Cámara para que el pleno de éste, haga la designación.

Los Consejeros Ciudadanos del Consejo Nacional deberán ser designados a más tardar sesenta días después de concluido el proceso electoral federal.

5. Los consejeros nacionales serán electos por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas emanadas del procedimiento de convocatoria pública a que hace referencia la fracción anterior. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.

6. La designación realizada por la Cámara de Diputados será confirmada por la Cámara de Senadores mediante mayoría simple.

7. Los consejeros nacionales durarán en su cargo seis años.

8. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo **Nacional** a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo.

9. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la elección de los consejeros de la Consejo **Nacional** será realizada por la Comisión Permanente, por el voto de las cuatro quintas partes de sus miembros presentes.

10. Cada partido político nacional designará un representante con voz, pero sin voto.

11. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero Presidente.

Artículo (80)

1. El Consejo Nacional podrá trabajar en pleno o en comisiones.

2. Las Comisiones podrán ser Permanentes o Especiales. Serán Permanentes las siguientes:

- a) Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas;
- b) **Procedimientos Administrativos;**
- c) **Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación;**
- d) **Organización y Capacitación Electoral;**
- e) **Administración y del Servicio Profesional Electoral; y**
- f) **Educación Cívica.**

Las comisiones especiales tratarán el asunto que específicamente le encargue el Consejo Nacional.

La integración de las comisiones siempre deberán contar con al menos tres Consejeros.

Las atribuciones de las comisiones permanentes las definirá el propio Consejo Nacional en su Reglamento y, las de las especiales, en el acuerdo de su creación.

3. El Secretario del Consejo Nacional colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

4. El Consejo **Nacional**, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

Artículo (82)

1. El Consejo **Nacional** tiene las siguientes atribuciones:

- a) Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo **Nacional** estime necesario solicitarles;

- c) Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, **conforme a las ternas propuestas por el Presidente ante el pleno;**
- ch) Designar en caso de ausencia del Secretario, de entre **los Directores Ejecutivos**, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo en la sesión;
- d) Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto, **conforme a las ternas propuestas por el Consejero** Presidente;
- e) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;
- f) Designar por mayoría absoluta, **de entre las propuestas que surjan de los procedimientos transparentes de Convocatoria Pública y comparencias**, a los consejeros electorales de los Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 102 de este Código;
- g) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;
- h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y locales, así como las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo **Nacional**;
- j) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la **Dirección Ejecutiva correspondiente** hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y, en su caso, aprobar los mismos;
- k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos e) al h) del párrafo 1 del artículo 66 y c) al f) del párrafo 13 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

- l) Ordenar a la **o las Direcciones Ejecutivas correspondientes** hacer los estudios y formular los proyectos a fin de determinar para cada elección, del ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas;
- ll) Aprobar el modelo de la Credencial para Votar con fotografía, el de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;
- m) Determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, de conformidad con el artículo 182-A de este Código;
- n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;
- ñ) Expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto;
- o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente; y Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;
- p) Elaborar y aprobar iniciativas de ley o reformas en materia electoral, de partidos o de educación cívica cuando se estime necesario, para ser remitidas al titular del Ejecutivo Federal para su envío al Poder Legislativo, conforme al artículo 71 Constitucional.**
- q) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección;

- r) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de **las apelaciones interpuestas**;
- s) Conocer los informes trimestrales y anual **que rindan los Directores Ejecutivos** por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- t) Requerir **al Secretario Ejecutivo** que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;
- u) Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;
- v) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación;
- w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;
- x) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto con base en los anteproyecto que presente el Secretario Ejecutivo;
- y) Nombrar de entre los consejeros electorales propietarios del Consejo **Nacional**, a quien deba sustituir provisionalmente al consejero Presidente en caso de ausencia definitiva; y
- z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

Artículo (85)

1. El Instituto **Nacional** Electoral contará para su adecuado funcionamiento con las Direcciones de Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Capacitación y Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Educación Cívica y de Administración.

Artículo (94)

1. La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Locales y Distritales y de sus órganos ejecutivos;
- b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo **Nacional**;
- c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;
- d) Recabar de los Consejos Locales y de los Consejos Distritales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- e) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo **Nacional** efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;
- f) Llevar la estadística de las elecciones federales;
- g) Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral a que se refiere el artículo 80, párrafo 2 de este Código;
- h) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- i) Elaborar y proponer los programas de organización y capacitación electoral que desarrollen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas;
- j) Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;
- k) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
- l) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- m) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan; y**
- n) Las demás que le confiera este Código.

Artículo (98)

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una Delegación integrada por:

- a) El Vocal Ejecutivo; y
- b) El Consejo Local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

Artículo (102)

1. Los Consejos Locales funcionarán **permanentemente** y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo **Nacional**, que a la vez será Vocal Ejecutivo en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e); seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización y Capacitación Electoral Electoral y del Registro **Nacional** de Electores de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 82 de este Código y serán confirmados en su cargo por las legislaturas de los estados. Una vez designados, o bien antes de iniciar su segundo periodo estará abierto un periodo de 10 días hábiles para realizar objeciones por parte de los integrantes de las legislaturas de los estados, quienes deberán objetar o confirmar los nombramientos. En caso de recibir objeciones éstas serán analizadas por el Consejo **Nacional** que responderá dicha objeción con un nuevo nombramiento o el rechazo de la misma.

3. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concorra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este Código.

Artículo (173)

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

2. Previo a que se inicie el proceso electoral el Consejo **Nacional** del Instituto **determinará si resulta necesario ajustar la demarcación territorial a que se refiere el artículo 53 de la Constitución.**

Artículo (175)

1. Los partidos políticos podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Asimismo, los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo (artículo nuevo) podrán registrar candidaturas independientes.

2. Las candidaturas a diputados y senadores se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del país, **así como la participación de jóvenes, personas con capacidades diferentes, indígenas y personas externas al partido político**, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión.

4. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo **Nacional**, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo **Nacional**, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo (175-A)

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto **Nacional** Electoral, en ningún caso incluirán más del **sesenta** por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. **Cada fórmula deberá estar compuesta por candidatos del mismo género.**

2. En el caso de la participación de jóvenes, personas con capacidades diferentes, indígenas y personas externas al partido político, cada fórmula deberá estar compuesta por candidatos pertenecientes al mismo grupo y en ningún caso, podrá haber menos del 25% de las fórmulas integradas por estos grupos de ciudadanos.

Artículo (175-B)

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de **dos fórmulas**. En cada uno de los dos primeros segmentos de cada lista habrá una **fórmula** de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Artículo (177)

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del **15 al 30 de abril** inclusive, por los Consejos Distritales; **(2 meses)**
- b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del **15 al 30 de mayo** inclusive, por el Consejo **Nacional**; **(1 mes)**
- c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del **15 al 30 de abril** inclusive, por los Consejos Locales correspondientes; **(2 meses)**
- d) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del **15 al 30 de marzo** inclusive, por el Consejo **Nacional**. **(3 meses)**

2. El Instituto **Nacional** Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

LIBRO QUINTO
Del proceso electoral.

TÍTULO SEGUNDO
De los actos preparatorios de la elección.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las precampañas electorales.

Artículo nuevo.
Precampañas

1. Corresponde a los partidos políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Artículo nuevo.
Definiciones

1. Para los fines del presente Código, se entenderá por:

- a) **Precampaña Electoral:** El conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos, dentro de un procedimiento interno con la finalidad de obtener la postulación como candidatos;
- b) **Actos de Precampaña:** Las acciones que tienen por objeto obtener la postulación como candidato de un partido político o coalición, para contender en alguna de las elecciones constitucionales. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:
 - I. Reuniones públicas o privadas;**
 - II. Promoción a través de publicaciones en medios impresos;**

III. Promoción a través de anuncios espectaculares en la vía pública, incluyendo carteleras, muros, muebles urbanos de publicidad y cualquier otro similar;

IV. Asambleas;

V. Debates;

VI. Entrevistas en los medios; y

VII. Visitas domiciliarias.

- c) Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y ante los militantes del partido por el que aspiran ser postulados; y**
- d) Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un puesto de elección popular.**

Artículo nuevo.

Etapas de precampañas.

1. El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo Nacional del Instituto, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días previos al inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

2. Las precampañas electorales no podrán iniciar antes de 60 días naturales previos al inicio del periodo de registro de candidatos que correspondan, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio de dicho periodo.

3. Los partidos, coaliciones, aspirantes o ciudadanos que lleven a cabo actos de precampaña fuera del periodo establecido en el párrafo anterior, se harán sujetos de las sanciones que correspondan en los términos de este Código.

4. Queda prohibida la compra de tiempos comerciales en radio y televisión para la realización de precampañas.

Artículo nuevo.

Informe de acreditación del aspirante

1. El partido político o coalición deberá informar al Consejo Nacional del Instituto, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos, acompañando la siguiente información:

- a) **Copia del escrito de solicitud;**
- b) **Periodo definido para la duración de las precampañas , fecha de elección definitiva y fecha de postulación formal;**
- c) **Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos a puestos de elección popular;**
- d) **Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del aspirante a candidato; y**
- e) **Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato.**

Artículo nuevo.

Reconocimiento de inicio de precampañas

1. En caso de que el partido político o aspirante a candidato no informe del inicio de una precampaña y esta haya dado inicio de manera pública y notoria, el partido podrá ser sujeto a sanciones de conformidad con lo establecido por este Código y el aspirante a candidato podrá ser sujeto de sanción conforme a los estatutos del partido.

Artículo nuevo.

Obligaciones de los aspirantes a candidato

1. Los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente:

- a) **Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo dispuesto por este Código;**
- b) **Informar por escrito al partido político o coalición de su aspiración, acompañándolo con una exposición de motivos y el programa de trabajo que se propone llevar a cabo, como posible representante de elección popular;**

- c) **Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, ante el partido político o coalición, dentro de los tres días anteriores a la realización del evento, en el cual se elija o designe al candidato;**
- d) **Entregar al partido político o coalición por el que contendió internamente, cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo anterior, sin importar si el aspirante a candidato concluyó o no la precampaña electoral y si fue o no postulado como candidato;**
- e) **Cumplir con el tope de gastos que para este tipo de selección de aspirantes, dispone este Código;**
- f) **Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;**
- g) **Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido político o coalición; y**
- h) **Las demás que establezca este Código.**

Artículo nuevo.

Aspirantes servidores públicos

1. **En el caso de que se trate de aspirantes que sean servidores públicos, además de cumplir con lo que establece este Código, se abstendrán de promover la recaudación de recursos para destinarlos a la realización de actos proselitistas a favor de su candidatura o la de otros aspirantes, si no ha informado de ello a su partido y éste a su vez no le ha otorgado la constancia correspondiente, ni notificado al Instituto, sobre su aspiración.**

Artículo nuevo.

Prohibiciones a los aspirantes a candidatos

1. **Los aspirantes a candidato tendrán prohibido lo siguiente:**

- a) **Recibir cualquiera aportaciones de las personas a que se refiere el artículo de este Código;**
- b) **Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie;**

- c) Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;
- d) Utilizar los emblemas y lemas del partido político o coalición, incluso si fuera de manera estilizada;
- e) Hacer uso de los medios electrónicos, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- f) Hacer uso de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- g) Las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, precandidatos, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección; y
- h) Que la propaganda de precampaña electoral se fije o se pinte en lugares de uso común, edificaciones particulares, ni en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.
- i) Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona, propaganda electoral de candidatos y de partidos políticos en los procesos electorales y en el periodo de precampañas.

Artículo nuevo.

Topes de gastos de precampañas

1. Los recursos que destinen los aspirantes a candidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo Nacional del Instituto; los cuales no podrán ser mayores al veinte por ciento del establecido en la elección inmediata anterior para las candidaturas a Diputados y Senadores, y para el caso del aspirante a Presidente de la República hasta el treinta por ciento del establecido en la elección inmediata anterior.

Artículo nuevo.

Gastos de precampaña

1. Quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los siguientes:

- a) Los operativos de precampaña, tales como salarios del personal eventual, honorarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personas y de material, viáticos y otros similares;
- b) Los de propaganda en prensa y espectaculares, entrevistas, inserciones, y otros similares; y
- c) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia, publicidad electoral, estudios de opinión, encuestas y otros similares.

2. No se considerarán para los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para la operación ordinaria de sus órganos directivos, así como de sus organizaciones.

Artículo nuevo.

Composición de los gastos de precampañas

1. Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados en favor de los aspirantes a candidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, exceptuando las comprendidas en el artículo de este Código.

Artículo nuevo.

Límite de las aportaciones en especie

1. Para el caso de las aportaciones en especie que en las precampañas electorales efectúe una persona física o moral, tendrán como límite el equivalente al punto cinco por ciento del monto total determinado como tope de gasto de precampaña.

2. Los partidos políticos mediante formatos aprobados por el Instituto, informarán los nombres y domicilios de las personas físicas y morales, así como las cantidades aportadas.

Artículo nuevo.

Reglas a las que se sujeta el financiamiento en precampañas

1. Conforme a la naturaleza de las aportaciones que conforman el financiamiento de las precampañas electorales, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física o moral durante la precampaña electoral tendrán como límite el equivalente a Mil veces el Salario Mínimo General diario vigente en el Distrito Federal, debiendo expedirse recibos foliados, en los cuales se harán constar los datos de identificación del aportante, conforme al formato que establezca el Consejo Nacional del Instituto;
- b) Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, se comprobarán conforme a los lineamientos que dicte el Consejo Nacional del Instituto;
- c) En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido; en caso de que dicho monto exceda la cantidad equivalente a ciento cincuenta veces el Salario Mínimo General diario vigente, deberá justificarse su procedencia, identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo cada colecta;
- d) Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; y
- e) Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto de la precampaña electoral.

Artículo nuevo.

Informes de gastos de precampañas

1. Para efectos de transparencia, los aspirantes a candidatos deberán informar a la ciudadanía, regularmente, sobre los recursos de que dispongan, su monto, origen y aplicación, así como de la estructura que los respalda, sean estas personas físicas o morales, de conformidad con los procedimientos, lineamientos y formatos que apruebe el Consejo Nacional.

2. Dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas, cada candidato deberá presentar ante el partido que corresponda un informe

general de los ingresos y gastos que haya efectuado y sobre el origen de los recursos utilizados, conforme a los lineamientos y formatos que establezca el Consejo Nacional.

Artículo nuevo.

Gastos de precampañas no acumulables a los de campañas

1. Los gastos de precampaña electoral no serán contabilizados como parte de los gastos de campaña, ni para efectos del cálculo de los topes de gastos de campaña a que se refiere este Código.

2. Se deberán abrir cuentas bancarias a nombre del partido político por cada uno de los candidatos internos registrados, que serán manejadas mancomunadamente por quienes decidan el propio partido y el candidato interno. Todos los recursos deberán ingresar a dichas cuentas y los gastos deberán efectuarse con cargo a las mismas. Estas cuentas deberán abrirse con un máximo de 15 días previos al inicio de las precampañas y deberán cancelarse a más tardar 15 días posteriores a la conclusión de las mismas. Junto con sus informes, los partidos deberán presentar los contratos de apertura, estados de cuenta y avisos de cancelación por cada cuenta bancaria.

Artículo nuevo.

Presentación del informe

1. Una vez que el partido político haya recibido los informes a que se refiere el artículo de este Código, en un plazo no mayor a cinco días hábiles informará de ello al Consejo Nacional del Instituto. La entrega del informe se hará a través del órgano especializado en esa materia de cada partido político.

Artículo nuevo.

Revisión, dictamen y resolución de los informes de precampañas

1. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas analizará los informes recibidos y en caso de encontrar errores y omisiones, mediante oficio solicitará aclaraciones y rectificaciones a los partidos políticos, que deberán ser notificados a más tardar a los 45 días posteriores a la recepción de los informes.

2. Los partidos contarán con 5 días hábiles para hacer las aclaraciones y rectificaciones que correspondan.

3. A partir de la fecha en que concluya el plazo establecido en el párrafo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con 10 días hábiles para aprobar el Dictamen Consolidado correspondiente, que deberá contener:

- a) La mención de los errores e irregularidades encontrados;**
- b) El señalamiento de las aclaraciones y rectificaciones presentadas por los partidos políticos;**
- c) Las fechas de notificación de errores y omisiones, así como las fechas de las respuestas de los partidos; y**
- d) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes.**

4. A partir de la fecha de aprobación del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con 10 días hábiles para presentar el proyecto de resolución al Consejo Nacional, dentro del cual se detallarán las irregularidades encontradas y se establecerán las sanciones que correspondan.

5. El Consejo Nacional deberá aprobar el proyecto de resolución y a partir de la fecha de aprobación, contará con 5 días hábiles para hacer públicos los resultados de los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos.

Artículo nuevo.

Lineamientos y formatos en materia de gastos de precampañas

1. El Consejo Nacional del Instituto, a propuesta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, determinará el alcance y repercusiones de los errores u omisiones técnicas, establecerá los lineamientos y formatos que los aspirantes a candidato y partidos políticos deberán observar en sus informes de gastos.

Artículo nuevo.

Quejas sobre los gastos de precampañas

1. El Consejo Nacional del Instituto, recibirá las quejas, por parte de los partidos políticos o coalición, a que haya lugar sobre el origen y aplicación de los recursos utilizados en precampañas electorales.

Artículo nuevo.

Incumplimiento en la entrega de los informes

1. Cuando un partido político o coalición no cumpla en tiempo con la presentación de los informes a que se refiere el artículo de este Código, el Consejo Nacional del Instituto, por conducto de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido político o coalición y al aspirante a candidato, apercibiéndolos de que en caso de no subsanar la omisión en un término de tres días se impondrá la sanción prevista en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo siguiente.

Artículo nuevo.

Sanciones

1. Los partidos políticos, coaliciones y precandidatos que incumplan con las disposiciones del presente Código, en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;**
- b) Amonestación Pública;**
- c) Multa de 50 hasta 5 mil días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal; y**
- d) Inhabilitación para ser registrado como candidato o cancelación del registro según sea el caso. Al partido político o coalición que le afecte esta sanción, prevalecerá su derecho a sustituir a dicho candidato.**
- e) En el caso de que el Consejo Nacional del Instituto conozca que se ha iniciado una precampaña sin la notificación previa requerida para dicho efecto, se impondrá al responsable una amonestación pública y multa de hasta tres veces el costo estimado de los actos realizados dentro de la misma.**

LIBRO QUINTO
Del proceso electoral.

TÍTULO SEGUNDO
De los actos preparatorios de la elección.

CAPÍTULO TERCERO
De las campañas electorales.

Artículo (182)

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la difusión de sus plataformas electorales, encaminadas a la obtención del voto.**

2. Queda prohibido contratar tiempos comerciales en radio y televisión para la promoción de campañas electorales.

3. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. **Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:**

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Promoción a través de publicaciones en medios impresos;
- c) Promoción a través de anuncios espectaculares en la vía pública, incluyendo carteleras, muros, muebles urbanos de publicidad y cualquier otro similar;
- d) Asambleas;
- e) Debates;
- f) Entrevistas en los medios; y
- g) Visitas domiciliarias.

4. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña

electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La información contenida en la propaganda y en todos los actos de campaña que realicen los partidos políticos, deberá ser veraz y objetiva.

5. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

6. Se entiende por propaganda de campaña, independientemente del momento en el que se difunda, coloque o promueva, la que presente dos o más de las siguientes características:

- I. La aparición de las palabras “voto”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “elegir”, “elección” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, en relación con la elección estatal;**
- II. La aparición de palabras o frases relacionadas con la aspiración para convertirse en Gobernador, Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor;**
- III. La invitación a participar en actos de campaña del partido político, coalición o candidato;**
- IV. La aparición o mención de la fecha de la jornada electoral estatal, sea el día, mes o año;**
- V. La difusión de la plataforma electoral del partido político o coalición;**
- VI. La defensa del partido político, coalición o candidato de temas o políticas públicas que produzcan efectos benéficos para la ciudadanía ante el supuesto de obtener la mayoría en la elección estatal o municipal; y**
- VII. La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición del emblema del partido o coalición; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido, coalición, a cualquiera de sus candidatos o a los candidatos independientes.**

7. Se prohíbe la contratación por parte de terceros, de propaganda electoral en favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.

Artículo (182-A)

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo **Nacional**.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- a) **Los utilizados en propaganda a través de volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos y otros similares;**
- b) **Los operativos de campaña, que comprenden los salarios del personal eventual, honorarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personas y de material, viáticos y otros similares;**
- c) **Los de propaganda en prensa, anuncios publicitarios, entrevistas, inserciones en programas especiales, anuncios espectaculares, carteles, muebles urbanos de publicidad y otros similares; y**
- d) **Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia, publicidad electoral, encuestas y estudios de opinión.**
- e) **Los partidos políticos o coaliciones podrán incluir dentro de sus gastos de campaña, los recursos destinados a la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes en las que designen candidatos.**

3. No se considerarán para los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para la operación ordinaria de sus órganos directivos, así como de sus organizaciones.

4. El Consejo Nacional, a más tardar en el mes enero del año de la elección, aprobará los topes máximos de gastos de campaña que pueda erogar cada partido político, coalición o candidatos independientes, en cada una de las elecciones, bajo las siguientes reglas

- a) **El tope de gastos de campaña para la elección de Presidente se determinará multiplicando el cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal por el total del listado nominal con corte al último día de diciembre del año anterior al de la elección.**
- b) **El tope de gastos de campaña para la elección de Diputados se determinará multiplicando el punto cinco por ciento del salario mínimo**

diario vigente para el Distrito Federal por el promedio de los totales de los listados nominales de los 300 distritos electorales con corte al último día de diciembre del año anterior al de la elección.

- c) **Los topes de gastos de campaña para la elección de Senadores se determinará multiplicando el punto cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal por el total del listado nominal de cada una de las entidades federativas, con corte al último día de diciembre del año anterior al de la elección.**

Artículo (190)

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas y de llevarlos a cabo, los gastos aplicados en tales actos computarán para los topes de gastos de campaña.

3. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

4. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

5. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo **Nacional**.

6. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos presidenciales que así lo decidan organizará debates públicos y apoyará su difusión.

7. Las autoridades estatales y municipales deberán suspender dentro de los treinta días anteriores al día de la elección, la difusión de sus actividades institucionales, excepto en los casos de programas de asistencia social y de ayuda a la comunidad, derivados de emergencias o programas de protección civil, por la eventualidad o presencia de condiciones de riesgo a la población.

8. Los aspirantes a candidatos que tengan un cargo de elección popular o en la Administración Pública, ya estatal o municipal, que manejen recursos económicos tendrán rigurosamente prohibido promover su imagen personal con recursos procedentes del erario público.

9. Se entiende que se promueve la imagen personal cuando bajo el pretexto de informar a la ciudadanía respecto de acciones u obras gubernamentales divulgue cualquiera de sus características distintivas personales del aspirante a candidato. De igual forma se considera que se promueve la imagen personal, cuando el ejercicio informativo, la acción u obra gubernamental se realice fuera de la jurisdicción territorial o competencial que tenga asignado en razón del encargo que detenta.

10. La denuncia para investigar la ilegal promoción de la imagen podrá ser presentada por los representantes de los partidos políticos ante el Instituto en cualquier tiempo. Quienes incurran en tal supuesto serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por este Código y el Consejo Nacional podrá negarle el registro como candidato.

11. Los funcionarios públicos o de elección popular tienen prohibido utilizar características distintivas personales de cualquier aspirante a un cargo público, independientemente de las sanciones que procedan en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; los gastos erogados se contabilizarán dentro de los gastos de campaña de los candidatos beneficiados.

Artículo (264)

1. El Instituto **Nacional** Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo **Nacional** del Instituto **Nacional** Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo **Nacional** conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

3. **El Instituto conocerá de oficio o a petición de parte** las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales en contravención a las disposiciones de este Código.

El Instituto conocerá de las infracciones **cometan las mismas autoridades** relacionadas con **los artículos 49-B incisos i) y k)** y el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto **Nacional Electoral**. Para ello se estará a lo siguiente:

- a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de este artículo; y
- b) El superior jerárquico deberá **elaborar un informe dentro de los tres días siguientes, que contenga la propuesta motivada de sanción que, a su juicio, deberá ser impuesta. La Comisión dictaminadora a la que se refiere el artículo 270, resolverá al respecto aplicando el catálogo de sanciones establecidas en la ley de la materia.**

Artículo (266)

1. El Instituto **Nacional** Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de este artículo.

3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá **elaborar un informe dentro de los tres días, siguientes que contenga la propuesta motivada de sanción que, a su juicio, deberá ser impuesta. La Comisión dictaminadora a la que se refiere el artículo 270, resolverá al respecto aplicando el catálogo de sanciones establecidas en la ley de la materia.**

LIBRO QUINTO

Del proceso electoral.

TÍTULO QUINTO

De las faltas administrativas y de las sanciones.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo nuevo. 266 Bis

1. El Instituto Nacional Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los concesionarios del servicio de radio y televisión por el incumplimiento de las obligaciones que el presente código les impone.

2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá a la Comisión Federal de Telecomunicaciones o a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

3. La Comisión Federal de Telecomunicaciones o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo (267)

1. El Instituto **Nacional** Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en este artículo.

2. La Secretaría de Gobernación deberá elaborar un informe dentro de los tres días siguientes que contenga la propuesta motivada de sanción que, a su juicio, deberá ser impuesta. La Comisión dictaminadora a la que se refiere el artículo 270, resolverá al respecto aplicando el catálogo de sanciones establecidas en la ley de la materia.

3. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo (268)

1. El Instituto **Nacional** Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- a) Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o
- b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

2. La Secretaría de Gobernación deberá elaborar un informe dentro de los tres días siguientes que contenga la propuesta motivada de sanción que, a su juicio, deberá ser impuesta. La Comisión dictaminadora a la que se refiere el artículo 270, resolverá al respecto aplicando el catálogo de sanciones establecidas en la ley de la materia.

Artículo (269)

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) **Con la reducción de hasta el 75% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, mismo que no podrá ser inferior a seis meses;**
- b) **Con la reducción de hasta 90% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, mismo que no podrá ser inferior a seis meses.**

- c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución, **mismo que no podrá ser inferior a seis meses;**
 - d) Con la negativa del registro de las candidaturas;
 - e) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
 - f) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.
2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:
- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
 - b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto **Nacional** Electoral;
 - c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código. **Esta falta será sancionada con la aplicación de la sanción establecida en el inciso f) del párrafo anterior;**
 - d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código. **Esta falta será sancionada con la aplicación de la sanción establecida en el inciso f) del párrafo anterior;**
 - e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código. **Esta falta será sancionada con la aplicación de la sanción establecida en el inciso a) del párrafo anterior;**
 - f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código. Esta falta será sancionada con la aplicación de la sanción establecida en el inciso f) del párrafo anterior;
 - g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Se considerará una infracción grave la violación de cualquiera de los principios rectores de de la organización de las elecciones nacionales. La infracción de cualquiera de los principios rectores o la del inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionarán con la pérdida del registro del partido político.

4. En relación con lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este código, el Instituto Nacional Electoral deberá mediante un procedimiento expedito en el que se respete la garantía de audiencia de las partes involucradas, independientemente de las sanciones previstas en el presente código, ordenar el retiro inmediato de la propaganda política que incurra en dichos supuestos.

5. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

Artículo (270)

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto **Nacional** Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política, de acuerdo con las siguientes bases:

- a) **La queja deberá presentarse por escrito o en forma verbal ante el Consejo Local que corresponda o ante el Consejo Nacional del Instituto, la cual contendrá:**
 - I. **El nombre del ciudadano, partido político o coalición denunciante y en su caso, el de su representante legítimo;**
 - II. **En el caso de las quejas presentadas por escrito, la firma autógrafa de quien lo presenta. En el caso de las quejas verbales, el compareciente será aquel al que le consten los hechos;**
 - III. **Una narración breve y sucinta de los hechos que motiven la denuncia;**
 - IV. **Las disposiciones legales que a su juicio se hubieren infringido;**
 - V. **El ofrecimiento de pruebas conforme a lo dispuesto en este Código para los medios de impugnación, anexando las que obren en su poder e indicando las que deban ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas pedido oportunamente por escrito no se les hubieren proporcionado.**

2. Una vez recibida la denuncia, el Consejo Nacional la turnará a alguna de sus Comisiones, para que dictamine acerca del cumplimiento de los requisitos señalados en la fracción anterior. La Comisión determinará el apoyo técnico que habrán de proporcionar los órganos ejecutivos del Instituto.

3. Si la queja no contiene alguno o algunos de los requisitos de las fracciones I y II del inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, se desechará de plano.

4. Si no contiene los requisitos indicados en las fracciones III, IV y V del inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, el denunciante deberá subsanar las deficiencias dentro del término de tres días. De no hacerlo, la queja se desechará de plano.

5. Recibida la denuncia de hechos por la Comisión instructora, esta contará cinco días para realizar la Audiencia.

6. En la Audiencia se escuchará a las partes y se ofrecerán y desahogarán las pruebas autorizadas por este Código que puedan desahogarse. Cada una de las partes tendrá derecho a una sola réplica y la Audiencia no podrá durar más de dos horas. Para que la audiencia se lleve a cabo, deberán estar presentes la mitad de los miembros de la Comisión dictaminadora. En ella, la Comisión resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes que puedan desahogarse en ese momento. De no haber pruebas pendientes, la Comisión elaborará el dictamen de resolución en un plazo no mayor a tres días. En el caso de las pruebas que no puedan desahogarse en ese momento, el juez dictará un plazo de tres días para prepararlas y desahogarlas. Una vez vencido el término anterior, y sólo si hubiera pruebas por desahogar, se celebrará una nueva audiencia para decidir acerca de la admisión de las pruebas faltantes y para dictaminar acerca del fondo de la queja.

7. Una vez elaborado el dictamen señalado, la Comisión lo enviará al Consejo Nacional del Instituto a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente o bien absuelva al presunto infractor. El Consejo Nacional deberá resolver el asunto en la sesión inmediata.

8. La resolución aprobada podrá ser impugnada ante el Tribunal en los términos del presente Código.

B. LEY GENERAL DE LA APELACIÓN ELECTORAL (LGAE)

Artículo (3)²

1. El **recurso de apelación** regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y los órganos de los partidos políticos, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y
- c) **El reconocimiento del interés legítimo de los ciudadanos para combatir jurisdiccionalmente los actos jurídico-electorales que, desde su punto de vista, vulneren el marco constitucional y legal que regula las elecciones en México.**

2. El recurso de apelación establecido en esta ley tiene como finalidad:

- a) **Garantizar la legalidad y la constitucionalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral nacional;**
- b) **Proteger los derechos civiles, políticos y electorales de los ciudadanos; y**
- c) **Garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos o resoluciones de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Artículo (4)

De acuerdo a las normas de esta ley y con base en el principio de competencia territorial, corresponde a la Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en primera instancia los recursos de apelación presentados en contra de los actos de los órganos desconcentrados, los consejos locales y los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.

² El equivalente es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación vigente.

En esos casos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será la instancia definitiva. En el caso de las resoluciones dictadas por los órganos centrales y el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en única instancia.

Cualquier ciudadano podrá interponer, por su propio derecho, el recurso de apelación para combatir cualquier acto emitido por los órganos de los partidos políticos. La vía para hacerlo será el procedimiento establecido en el Código Nacional de Instituciones y Procedimientos Electorales para perseguir infracciones administrativas. Las resoluciones derivadas de la aplicación de ese procedimiento podrán ser apeladas en los términos de esta ley.

Los ciudadanos también podrán apelar, ante la sala del Tribunal que corresponda, cualquier decisión o acto de los órganos del Instituto que en su opinión vulneren su derecho a votar o ser votado.

En el caso de que las sentencias representen una violación a los derechos fundamentales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá atraer el asunto para resolver en única instancia.

Artículo (8)

La **apelación electoral** prevista en esta ley deberá presentarse dentro de los quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo (9)

1. El recurso de apelación **podrá presentarse por escrito o en forma verbal** ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

- c) Acompañar, en su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad **administrativa o partidista** responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación del recurso de apelación previsto en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y, **de ser posible**, la firma autógrafa del promovente.

Artículo (10)

1. El **recurso de apelación** previsto en esta ley será improcedente en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el **recurso de apelación**, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
- c) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

(Aquí se busca ampliar la legitimidad procesal e incluir a los partidos como autoridades).

Artículo (12)

1. Son partes en el **recurso de apelación** las siguientes:

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- b) La autoridad responsable o el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente una apelación, y por compareciente el tercero interesado que se **presente al juicio por escrito o verbalmente**, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Los candidatos, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) A través de su comparecencia verbal o por escrito en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en la comparecencia que, como tercero interesado, haya presentado su partido;
- b) Las comparecencias deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la comparecencia de los terceros interesados;
- c) En las comparecencias deberá comprobarse su personería en los términos del inciso b) del párrafo 1 del artículo 13 de esta ley;
- d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y
- e) En el caso de que la comparecencia sea por escrito, los mismos deberán estar firmados.

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo (14)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con **la apelación**;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo (17)

1. La autoridad que reciba una **apelación electoral**, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las **48 horas a la fecha que conste en el recibo que al efecto expedirá al compareciente**, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnada, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de **ciento veinte horas** se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba **una apelación** por la cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer por escrito o verbalmente. La comparecencia deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante cualquiera de los órganos del **Instituto Nacional Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;**
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;
- e) Precisar la razón del interés **legítimo** en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el compareciente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y, **de ser posible**, la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentada **la comparecencia**.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo 4 de este artículo.

Artículo (18)

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

- a) El escrito original **o el acta circunstanciada en el cual conste la apelación**, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; y
- c) En su caso, los escritos **o actas circunstanciadas en las que consten las comparecencias** de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

Artículo (19)

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral **o el órgano competente del Instituto Nacional Electoral**, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias **para el desahogo de la apelación**, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El presidente de la Sala o el **Presidente del Consejo** respectivo, turnará de inmediato el expediente recibido al magistrado electoral **instructor o al consejero electoral instructor que corresponda en razón de turno alfabético**, quienes tendrá la obligación de revisar que la apelación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de este ordenamiento;
- b) El magistrado instructor o el consejero instructor propondrá a la Sala **o al Consejo, según corresponda**, el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentada la apelación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- c) El magistrado electoral **o el consejero electoral, según corresponda**, propondrá a la Sala tener por no presentada la comparecencia del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el

inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

- d) Si la apelación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral **o el consejero electoral, según corresponda, acusará de recibo la apelación y pondrá el asunto a consideración de la Sala o del Consejo, según corresponda para que se celebre la audiencia. Una copia de esta resolución será enviada a las partes;**
- e) **Dentro de los noventa días siguientes, se celebrará la audiencia en la cual el apelante podrá argumentar verbalmente, por sí o por medio de su representante, lo que a su derecho convenga. Las autoridades u órganos partidistas responsables presentarán, en forma oral y a través de sus representantes legales, su contestación a la apelación. Las partes tendrán derecho a una sola réplica y la audiencia no podrá durar más de tres horas. La audiencia será el último momento procesal para presentar pruebas. Si alguna de las partes señaladas no se presentara a la audiencia, el asunto se resolverá con los elementos existentes al finalizar la misma. La audiencia sólo podrá celebrarse con la presencia de la mitad más uno de los integrantes del órgano encargado para resolver.**
- f) **La sentencia definitiva será emitida por escrito en un plazo no mayor a quince días y, además de lo dispuesto por el artículo 22 de esta ley, será elaborada por alguno de los magistrados o consejeros y en ella deberán constar, en forma clara, breve y accesible, además de las razones constitucionales y legales que la fundamenten, los argumentos de cada uno de los magistrados o consejeros que hayan participado en el asunto. Las apelaciones podrán resolverse por mayoría.**

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar **la apelación o para tener por no presentada la comparecencia** del tercero interesado. En todo caso, la Sala o el Consejo, según corresponda, resolverán con los elementos que cuenten.

3. Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas contenidas en el Capítulo III del Título Segundo del Libro Segundo de esta ley.

Se deroga el artículo 20 de la actual LGSMIME.

Artículo (22)

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) En su caso, un análisis resumido y claro de los agravios, así como un examen, resumido y claro, de las pruebas que resulten pertinentes;
- d) Los fundamentos jurídicos;
- e) Los puntos resolutivos; y
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

2. Las sentencias y resoluciones deberán escribirse en un lenguaje claro y accesible y deberán acompañarse por un resumen ejecutivo no mayor a una cuartilla. Tanto las sentencias como sus resúmenes se publicarán en la página de Internet del Tribunal o del Instituto según corresponda.

Artículo (23)

1. Al resolver la apelación establecida en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral **o el Consejo competente del Instituto que corresponda**, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo (24)

1. El Presidente de la Sala **o del Consejo que corresponda**, ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada audiencia.

2. Las Salas del Tribunal Electoral y **los Consejos del Instituto Nacional Electoral dictarán sus sentencias y resoluciones de acuerdo con lo establecido en esta ley. Los reglamentos internos del Tribunal y del Instituto desarrollarán las reglas procesales que sean necesarias para detallar las bases establecidas en esta ley.**

3. En casos extraordinarios la Sala competente podrá diferir la audiencia de un asunto listado. **El diferimiento no podrá ser mayor a quince días.**

Se derogan los artículos 34 a 74 y 79 a 108 de la actual LGSMIME. Los actuales artículos 75 a 78, se convierten en los artículos 36 a 39 de la LGAE.

Artículo (34)

La Sala Superior del Tribunal tiene amplias facultades para hacerse de los medios de convicción que sean necesarios para resolver las apelaciones de las que conozca. El Presidente o el Magistrado instructor, podrán requerir a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe, documento, acta o paquete de votación que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido. La autoridad requerida deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se les soliciten y obren en su poder.

Artículo (35)

Cuando la apelación tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el compareciente deberá:

- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.**
- b) La mención individualizada del acta o las actas de cómputo del Consejo Distrital, Consejo Distrital cabecera de demarcación o del Consejo Nacional que se impugna.**
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas.**
- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, delegacional o del Consejo Nacional.**
- e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.**

Artículo (36)

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo (37)

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate; o
- b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Artículo (38)

1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate; o
- b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Desaparece el Libro Quinto de la actual de la LGSMIME.

Artículo (39)

1. Cuando la apelación invoque la nulidad abstracta de la elección, el promovente deberá señalar el principio o los principios rectores de la organización electoral federal que fue o fueron violados y explicar los motivos que dan sustento a su apelación. En este caso, el promovente deberá motivar su pretensión con absoluta claridad.

2. Las Salas del Tribunal Electoral, en ejercicio de sus facultades, podrán declarar la nulidad de **cualquier elección** cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales **antes de o** durante la jornada electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Artículo (40)

1. Cuando la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar en alguna elección sea equivalente al uno por ciento o menos de la votación total, las salas del Tribunal ordenarán, a petición de parte realizada durante la Audiencia, la apertura parcial o total de los paquetes electorales y la realización de un nuevo conteo de los votos. La apertura de paquetes y el nuevo conteo de votos será realizada por los órganos del Instituto que correspondan y procederá mediante fianza que deberá cubrir quien haga la solicitud. La sala que conozca de la apelación correspondiente fijará el monto de la fianza dentro de los tres días siguientes a la realización de la solicitud, con base en la evaluación técnica que al respecto realizará un perito contratado para tal efecto. Las fianzas deberán ser razonables y proporcionales. La fianza deberá cubrirse dentro de los seis días siguientes al de la celebración de la Audiencia.

2. Los resultados electorales se modificarán de acuerdo con los conteos realizados.

Se proponen los mismos cambios que ya han sido anotados en el caso del IFE.

C. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo (3)

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Comités:** Los Comités de Información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el Artículo 29 de esta Ley o el titular de las referidas en el Artículo 31;
- II. **Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;
- III. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- IV. **Dependencias y entidades:** Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;
- V. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;
- VI. **Información reservada:** Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

- VII. Instituto: El Instituto Federal de Acceso a la Información establecido en el Artículo 33 de esta Ley;
- VIII. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto **Nacional** Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Reglamento: El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;
- XII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;
- XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;
- XIV. Sujetos obligados:
- a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
 - b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
 - c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
 - d) Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;
 - e) Los órganos constitucionales autónomos;
 - f) Los tribunales administrativos federales, y
 - g) Cualquier otro órgano federal.

- XV. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Artículo nuevo. 7 Bis.

Los partidos políticos deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento que al efecto expida el Instituto Nacional Electoral, la información referida en las fracciones I, V, XIV, XV y XVII del artículo anterior, así como la contenida en las siguientes fracciones:

- I. La declaración de principios, de conformidad con el artículo 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales;**
- II. El programa de acción, de conformidad con el artículo 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales;**
- III. Los estatutos que normen las actividades de los partidos políticos, los cuales deberán contener todos los elementos establecidos en el artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales;**
- IV. Los procesos para la integración plural de los órganos directivos de los partidos políticos;**
- V. Los procesos y métodos para la selección interna de sus candidatos;**
- VI. El directorio de los titulares de dichos órganos;**
- VII. La remuneración mensual de cada uno de ellos;**
- VIII. El financiamiento público anual recibido por los partidos políticos, así como su uso y destino; y**
- IX. El número y contenido de los programas que elaboren los partidos políticos para su difusión en los medios de comunicación masiva, de conformidad con la distribución de tiempos que lleve a cabo el Instituto Nacional Electoral.**

Artículo (11)

Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto **Nacional** Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos

y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos desde el primer momento en que el partido político entregue los informes y modificarse conforme avance el procedimiento de fiscalización respectivo.

Los informes financieros de los precandidatos de los partidos políticos, también deberán hacerse públicos desde el momento en que sean entregados al partido político.

Cualquier ciudadano podrá solicitar tanto a los partidos políticos como al Instituto **Nacional** Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos y privados que reciban y utilicen los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

El Instituto **Nacional** Electoral deberá publicar la información sistematizada relativa a los informes de campaña y anuales de los partidos políticos, de manera clara y comprensible para la ciudadanía en general.

Artículo (61)

El Poder Legislativo Federal a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

En el caso de los partidos políticos, el Instituto **Nacional** Electoral será el responsable de emitir el reglamento en el que se establecerán los criterios y procedimientos necesarios para que los partidos políticos proporcionen directamente a los particulares, el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

- I. Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el Artículo 7;
- II. Las unidades de enlace o sus equivalentes;
- III. El Comité de información o su equivalente;

- IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;
- V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;
- VI. Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25, y
- VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

D. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo (69)

El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal, a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, **al Instituto Nacional Electoral cuando ejerza sus facultades de fiscalización de los recursos de los partidos políticos**, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400-Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Sólo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

E. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo (79-A)

En cumplimiento de la función social de la radiodifusión a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en la difusión de propaganda electoral, los concesionarios deberán atender los requerimientos de información en la materia que les formule el Instituto **Nacional** Electoral.

El Instituto **Nacional** Electoral será la única autoridad responsable de aplicar las disposiciones de esta Ley en materia electoral.

F. LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo (2)

Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I. Terrorismo, previsto en el Artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los Artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los Artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el Artículo 400 Bis; y el previsto en el Artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;
- II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;
- IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y
- V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter., y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.
- VI. Delitos electorales, previstos en los artículos 401 a 413 del Código Penal Federal.

Artículo (3)

Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas. Para el caso de los delitos electorales, las facultades que esta ley otorga al Ministerio Público Federal, serán competencia del Fiscal Especializado en Delitos Electorales al que se refiere el artículo 102, apartado A. de la Constitución.

G. CÓDIGO PENAL

Artículo (407)

Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

- I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;
- III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado;
- IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal; o
- V. Obligue a sus subordinados a entregar cualquier cantidad de dinero para apoyar a un candidato o partido político.

H. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo (47)

XXIV. Los funcionarios públicos tienen rigurosamente prohibido promover su imagen personal con recursos procedentes del erario público, en especial en tiempos comerciales de medios electrónicos.

XXV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.



ANEXO

MATRIZ CIUDADANA

PROPUESTAS DE CAMBIOS ADMINISTRATIVOS Y A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL



1. AUTORIDADES ELECTORALES

Instituto Federal Electoral	
Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Estructura y organización electoral</i></p> <p>“Lograr la federalización en materia electoral. Que el IFE se encargue de organizar los comicios estatales”. (Alberto Aziz)</p>	<i>No existe</i>
<p><i>Elección de los integrantes del Consejo General</i></p> <p>“Normar el proceso de selección (de los Consejeros) en el que se establezca mecanismos que garanticen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La transparencia en cada una de las fases del proceso; • La participación ciudadana, reconociendo a las organizaciones de la sociedad civil, la facultad de postular candidatos, y participar en la fase de evaluación de candidaturas”. <p>(Alianza Cívica, Alfredo Figueroa)</p> <p>“Para aprobar el nombramiento de los integrantes del Consejo General del IFE, se recomienda que la Cámara de diputados lo haga con una votación del 90%. Esto generaría el consenso entre las principales fuerzas políticas partidarias”. (José Antonio Crespo)</p> <p>“Los partidos políticos no deben tener injerencia en su nombramiento, porque los hace jueces y parte, como sucedió con el actual Consejo. Debe haber una reforma que garantice la plena autonomía de los organismos electorales con propuestas ciudadanas y evite que se conviertan en cotos de los partidos o de las burocracias de los poderes. Requieren precisarse los criterios para proponer y elegir a los consejeros, así como transparentarse las negociaciones parlamentarias, de manera que la selección de consejeros responda a los ‘perfiles deseables’ de las convocatorias respectivas”.</p> <p>(Jorge Alonso)</p> <p>“Revisar el procedimiento de elección de los Consejeros Electorales a nivel nacional y estatal, a fin de que las propuestas sean resultado del reconocimiento y el respaldo de las organizaciones civiles de la sociedad. La ciudadanización de los órganos electorales garantiza imparcialidad en la resolución de conflictos, a partir del respeto y la consideración de todos los actores políticos que participan en la contienda electoral.” (Emilio Álvarez Icaza)</p> <p><i>Crear el Instituto Nacional Electoral.</i></p> <p>“Se necesita lograr la federalización de los organismos electorales. Es decir, que el IFE sea una autoridad electoral nacional, que haga y organice las elecciones federales, estatales y municipales”.</p> <p>(Alberto Olvera)</p> 	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> (Artículo 41, III, tercer párrafo) <i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</i> (Art. 74, párrafo 5)</p>

Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Facultades legales del IFE</i></p> <p>“Ampliar las facultades de fiscalización del IFE. Establecer mecanismos más rigurosos”.</p> <p>“Ampliar las facultades del órgano electoral en materia de fiscalización y regulación de los contenidos de las campañas electorales, a partir de las resoluciones que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durante los últimos años”.</p> <p>(José Antonio Crespo)</p> <p>“Modificar las atribuciones del Consejo General para volverle segunda instancia, en materia de quejas administrativas”.</p> <p>(Alfredo Figueroa)</p> <p><i>Sancionar a los partidos que privilegien la acusación y los ataques personales, como estrategia de campaña</i></p> <p>“La ley prohíbe las diatribas y calumnias entre partidos y candidatos. El IFE debe reglamentar claramente, su proceso de sanción, garantizando el derecho de audiencia de las partes. La exposición del ciudadano a estas practicas, le impiden elegir con libertad entre diferentes plataformas políticas”.</p> <p>(Comité Conciudadano)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Capítulo segundo. De las atribuciones del Consejo General. Artículo 82.) (Artículos 38, 42 y 49-B)</i></p>
<p><i>Modificar las estrategias de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (IFE)</i></p> <p>“Es necesario que el IFE reduzca los recursos orientados a los medios de comunicación, y explore nuevas formas de comunicación social con la ciudadanía”.</p> <p>(José Antonio Crespo)</p> <p>“Diseñar mecanismos efectivos de difusión para mantener informada a la ciudadanía sobre el desarrollo del proceso electoral”.</p> <p>(Rosa María Rubalcaba)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículos 41, 47, 48)</i></p>
<p><i>Otorgar al IFE facultad de promover iniciativas ante el Congreso de la Unión</i></p> <p>“Reconocer en la Constitución Política, al IFE las facultades de iniciativa ante el H. Congreso de la Unión.”</p> <p>(Alfredo Figueroa)</p>	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la Iniciativa y Formación de las Leyes (Artículo 71)</i></p>

Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del IFE</i> “Garantizar la participación de organizaciones de la sociedad civil en el monitoreo de los acuerdos del IFE”. (Rosa María Rubalcaba)</p>	<p><i>No existe.</i></p>
<p><i>Presupuestos del IFE</i> “Reducir el presupuesto operativo del IFE”. (José Antonio Crespo)</p>	<p><i>No existe.</i></p>
<p><i>Estructura y organización del IFE</i> “Reducir la estructura ejecutiva de la Dirección del Registro Federal de Electores”. (Alianza Cívica) “Reducir los gastos en el rubro de comunicación social, que hace la Coordinación Nacional de Comunicación Social”. (Alfredo Figueroa)</p>	<p><i>No existe.</i></p>
<p><i>Evaluación del desempeño del IFE</i> “Establecer criterios para evaluar y determinar el desempeño y la permanencia de los consejeros electorales, en el ámbito federal, distrital y local”. (Alianza Cívica, Alfredo Figueroa) “Volver obligatoria la evaluación de la junta general ejecutiva por parte del consejo general, de modo que este proceso atienda a los principios que rigen la institución”. (Alfredo Figueroa) “Promover una evaluación a consejeros locales al finalizar el proceso electoral, que permitiese su eventual remoción, debidamente fundada y motivada, desde luego recurrible”. (Alfredo Figueroa) “Establecer también en la ley, la evaluación del personal de las juntas distritales y locales conforme a resultados, y no solamente conforme al cumplimiento de actividades”. (Hugo Almada)</p>	<p><i>No existe.</i></p>

Delegaciones y Subdelegaciones (Juntas y Consejos Locales y Distritales)	
Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Elección de los integrantes de los Consejos Locales</i> “Modificar el procedimiento de elección de los consejeros electorales locales, bajo los mismos principios con que se elige a los integrantes del Consejo General del IFE”. (Alfredo Figueroa)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Capítulo Tercero. De los consejos locales (Artículo 102, numeral 3)</i></p>
<p><i>Elección de los integrantes de los Consejos Distritales</i> “Modificar el procedimiento”. (Alianza Cívica)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Capítulo Tercero. De los Consejos Distritales. Artículo 113, numeral 3)</i></p>

Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Consejos Locales</i></p> <p>“Elevar la dieta de los Consejeros”.</p> <p>(Hugo Almada)</p> <p>“Legislar sobre las Comisiones del Consejo Distritales, para incrementar sus facultades de supervisión sobre el proceso de las juntas distritales”.</p> <p>(Hugo Almada)</p> <p>“Dar nuevas atribuciones y mayores facultades a los consejos locales en materia de queja.”</p> <p>(Alfredo Figueroa)</p> <p>“Capacidad de promover ante la instancia jurisdiccional competente, inconformidades respecto del proceder de las Juntas Locales y Juntas distritales, así como contra los partidos políticos.”</p> <p>(Alfredo Figueroa)</p> <p>“Obligatoriedad de presentar denuncias ante el Ministerio Público, que de no aplicarse supongan sanciones a quienes hubiesen sido omisos respecto a lo expresado en la legislación electoral.”</p> <p>(Alfredo Figueroa)</p> <p>“Ser electos (los consejeros distritales) dos meses antes de que inicie el proceso electoral. Adicionalmente,</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tener la facultad de promover solicitudes de acuerdos ante el Consejo General. • Contar de modo eficiente con los recursos materiales y humanos para el desempeño de su encargo. • Tener condiciones presupuestales para desarrollar campañas locales de promoción al voto y contra la compra y coacción de éste. • Tener funciones de evaluación y de promoción entre procesos electorales en relación a la junta local, teniendo a su cargo al menos el 50% de la evaluación. • Facultad de hacer consultas formales no vinculatorias al consejo general y al tribunal electoral federal. • Solicitar auditorías a la contraloría sobre los gastos de junta local y distrital”. <p>(Alfredo Figueroa)</p> <p>“Presupuesto diferenciado para los consejos locales en función del número de distritos con que cuenta el Estado.”</p> <p>(Alfredo Figueroa)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 105)</i></p>

Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Consejos Distritales</i></p> <p>“Aumentar las atribuciones de los consejos distritales. Específicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser elegidos en el mes de octubre. • Únicos facultados para evaluar a los candidatos a capacitadores, supervisores y técnicos electorales • Tener cadena de mando, durante todo el proceso, sobre los supervisores electorales. • Contar con un curso de formación de al menos una semana, impartido por consejeros locales, especialistas y miembros de la sociedad civil. • Tener la obligación de presentar informes de trabajo en comisiones, para su aprobación ante el pleno del consejo. • Establecer con toda precisión las actividades en las que deberán participar los consejeros electorales. • Poder promover acuerdos ante el Consejo Local. • Facultad de realizar consultas formales sobre temas diversos al Consejo Local. • Contar con medios de transporte y recursos materiales diversos para el proceso de verificación”. <p>(Alfredo Figueroa)</p> <p>“Adicionalmente, tener funciones de evaluación y de promoción entre procesos electorales en relación a la junta distrital, teniendo a su cargo al menos el 50% de la evaluación”.</p> <p>(Alfredo Figueroa)</p> 	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 116)</i></p>
<p><i>Reducción de presupuesto a delegaciones y subdelegaciones del IFE</i></p> <p>“Reducir en un 30% los sueldos del los integrantes del Servicio Profesional Electoral”.</p> <p>(Alfredo Orellana) (Hugo Almada)</p>	<p><i>No existe</i></p>
<p><i>Estructura operativa de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del IFE</i></p> <p>“Reducir la estructura operativa de cinco vocales a tres, por estado y por distrito; lo que reduce el 40% la estructura”.</p> <p>(Alfredo Orellana) (Hugo Almada)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Art. 99, párrafo 1)</i></p>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Elección de los integrantes de la Sala Superior del TEPJF</i></p> <p>“Los mecanismos de nominación y selección de los magistrados dan fuerza al presidencialismo en sus negociaciones con el Poder Legislativo e involucran innecesariamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esas negociaciones entre cúpulas interesadas en mantener y ampliar su poder burocrático, impiden la entrada a propuestas cívicas e independientes para la nominación de Magistrados del TEPJF”.</p> <p>(Jorge Alonso)</p>	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Artículo 99, párrafo cuarto)</i></p>
<p><i>Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales</i></p> <p>“Garantizar la autonomía e independencia a la FEPADE”.</p> <p>(Alianza Cívica) (Alberto Aziz)</p>	<p><i>Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Capítulo Quinto de la Fiscalía Especializada para La Atención de Delitos Electorales. (Artículos 17 y 18)</i></p>

2. FINANCIAMIENTO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Financiamiento público de los partidos políticos</i></p> <p>“Reducir el financiamiento público que se destina a los partidos políticos para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y los gastos de campaña”.</p> <p>(Alianza Cívica)</p> <p>“Reducir, por lo menos a la mitad el financiamiento público entregado a los partidos políticos”.</p> <p>(José Antonio Crespo)</p> <p>“Modificar las variables del cálculo (consignadas en el Cofipe) para que los montos no crezcan en forma exponencial en cada elección. Se sugiere reconvertir las fórmulas en el código electoral, de manera que no se tome como base el monto de la elección anterior, sino el número de electores empadronados ese año, multiplicándolo por un factor fijo”.</p> <p>(Jorge Alonso)</p> <p>“Establecer otros mecanismos para el financiamiento a partidos políticos”.</p> <p>(Alfredo Figueroa)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 49)</i></p>
<p><i>Financiamiento privado de los partidos políticos</i></p> <p>“Ampliar las facultades de las autoridades electorales para la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos”.</p> <p>(Alberto Aziz)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 49-B)</i></p>
<p><i>Fiscalización de los partidos políticos</i></p> <p>“Ampliar las facultades de las autoridades electorales para la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos” (Alberto Aziz)</p> <p>“Rediseñar el proceso de fiscalización de los gastos de campaña”.</p> <p>(Alfredo Figueroa)</p> <p><i>Reducción de tiempos y costos de campaña</i></p> <p>“Para construir de nuevo una base de confianza en la sociedad es necesario un cambio en las reglas institucionales para reducir los tiempos y los costos de las campañas electorales, normar los términos de las precampañas, reducir el financiamiento público y compactar el calendario electoral, a través de la realización de elecciones concurrentes”.</p> <p>(José Antonio Crespo)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 49-B)</i></p>

3. PROCESO ELECTORAL

Organización del Proceso Electoral	
Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Capacitador asistente y supervisor electoral</i></p> <p>“Incorporar en la ley la figura del capacitador asistente y establecer la figura del supervisor. Es necesario aclarar a que autoridad le compete designarlos y cuales son los métodos para su contratación. Se propone que sean los consejeros distritales, estableciendo en la ley los requisitos, los plazos y la difusión de las convocatorias respectivas”.</p> <p>(Hugo Almada)</p>	<i>No existe</i>
<p><i>Garantizar la neutralidad de las labores de observación electoral</i></p> <p>“El IFE debe acreditar que las organizaciones que acrediten observadores electorales, garanticen la neutralidad de su función”.</p> <p>(Comité Conciudadano)</p>	<i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 5)</i>
<p><i>Capacitación Electoral y Educación Cívica</i></p> <p>“Modificar la estrategia de capacitación electoral y educación cívica”.</p> <p>(Rosa María Rubalcaba)</p> <p><i>Rediseñar las estrategias de selección y capacitación de ciudadanos insaculados</i></p> <p>“El IFE debe garantizar, como una labor sustantiva, la actualización del padrón electoral. Su desfase impacta las estrategias de capacitación a ciudadanos insaculados”.</p> <p>(Comité Conciudadano)</p> <p><i>Realizar el menor número de substituciones de funcionarios de casilla</i></p> <p>“El IFE debe garantizar el menor numero posible de substituciones de funcionarios de casilla capacitados. Se debe terminar con la posibilidad de realizar substituciones, incluso un día antes de la jornada electoral. Tal medida, carece de sustento legal, reduce la certeza e incrementa la discrecionalidad en la fase más delicada del proceso electoral”.</p> <p>(Comité Conciudadano)</p>	<i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 193)</i>

Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Integración de las Mesas Directivas de Casilla</i> “Garantizar la integración de las mesas directivas de casilla y el procedimiento de selección de funcionarios de casilla. Sancionar con severidad, tipificándolas como delitos electorales; aquellas conductas que tengan como fin el inhibir a los ciudadanos que hayan sido seleccionados, notificados o capacitados como funcionarios de casilla, para no presentarse a integrar las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral”.</p> <p>(Rosa María Rubalcaba)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículos 118 a 124)</i></p>
<p><i>Fortalecer la campaña en medios para incentivar la participación ciudadana</i> “El IFE debe incrementar el impacto de su campaña de difusión, para motivar la participación de los funcionarios de casilla”.</p> <p>(Comité Conciudadano)</p> <p><i>Participación Ciudadana</i> “Garantizar la participación de organizaciones de la sociedad civil en el seguimiento de todas las etapas del proceso electoral”.</p> <p>(Rosa María Rubalcaba)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 46)</i></p>
<p><i>Voto de los mexicanos en el extranjero</i> “Revisar la modalidad del voto postal, con el propósito de perfeccionar el procedimiento de votación y garantizar condiciones de igualdad para todos los mexicanos en cuanto al ejercicio de este derecho”.</p> <p>(Emilio Álvarez Icaza)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Libro sexto. Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero (Artículos 273-300)</i></p>

Campañas electorales y medios de comunicación	
Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>De las prerrogativas y acceso a la radio y televisión</i></p> <p>“Se debe prohibir la compra de tiempo-aire por los partidos para que sea el tiempo público, en principio equitativo, el que evite que las elecciones las gane la mercadotecnia”.</p> <p>(Jorge Alonso)</p> <p>“Que el IFE se convierta en la única instancia facultada para contratar tiempos comerciales en radio y televisión, con la finalidad de mantener un control más estricto en cuanto a los recursos públicos que se destinan a estos rubros.”</p> <p>(José Antonio Crespo)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículos 41, 47, 48)</i></p>
<p><i>Equidad y la cobertura en los medios de comunicación</i></p> <p>“Mientras no se cambie el proceso de acceso a los medios de comunicación, este esquema que tenemos en la actualidad, va a ser muy difícil que cambie no solo el tono de los debates y las campañas, sino los costos de las campañas; es decir, la forma de abaratar es otro de los grandes consensos sociales. Hay un excesivo gasto de las campañas y la forma de abaratar estos gastos en las campañas tiene que ser a través de la vía de modificar el esquema de medios de comunicación.”</p> <p>(Alberto Aziz)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículos 41, 47, 48)</i></p>
<p><i>Impunidad e intervención de terceros actores</i></p> <p>“Otorgar facultades (al IFE) para impedir que privados y otros sectores intervengan en el proceso electoral contratando espacios en medios masivos de comunicación con un claro contenido político, rompiendo la equidad de la contienda, al realizar tareas de promoción del voto”. (Alfredo Figueroa)</p> <p>“Facultar a las autoridades electorales para imponer sanciones a gobernantes y servidores públicos (a nivel federal, estatal y municipal) que atenten contra la equidad de la contienda electoral, al convertirse en activos inductores del del voto”.</p> <p>(Alfredo Figueroa)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículos 41, 47, 48)</i></p>
<p><i>El IFE, como única institución responsable de promover el voto ciudadano.</i></p> <p>“Se debe ratificar el monopolio del IFE, como institución responsable (constitucionalmente) de la actividad de promover el voto, de forma integral y directa entre la ciudadanía”.</p> <p>(Comité Conciudadano)</p>	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 41)</i></p> <p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Artículo 49)</i></p>

Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Fortalecer el monitoreo en medios del IFE</i></p> <p>“El trato que reciben los partidos políticos y sus candidatos en los noticieros de radio y televisión es un dato fundamental para evaluar la igualdad en la contienda. El IFE debe tener la capacidad de realizar un monitoreo profesional, para tomar las medidas pertinentes en caso de detectar un trato inequitativo”. (Comité Conciudadano)</p>	<p><i>Código Federal e Instituciones y Procedimientos ElectORAles (Artículo 48)</i></p>
<p><i>Información electoral y medios de comunicación</i></p> <p>“Garantizar la participación de organizaciones de la sociedad civil en la valoración de la información electoral difundida por los medios de comunicación”. (Rosa María Rubalcaba)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles (Artículos 177 y 190)</i></p>
<p><i>Regulación de los contenidos de las campañas, exhibidos en medios masivos de comunicación.</i></p> <p>“Los contenidos de las campañas deben apostar por la competencia limpia, por la propuesta clara, por la mejor información que permita a los ciudadanos elegir con libertad”. (Comité Conciudadano)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles (Artículo 42)</i></p>
<p><i>Duración de las Campañas políticas</i></p> <p>“Reducir la duración de las campañas electorales a presidente de la república (a tres meses), senadores y diputados(a dos meses)”.</p> <p>(Jorge Alonso) (Alfredo Figueroa)</p> <p>“Crear reglas institucionales para reducir los tiempos y los costos de las campañas electorales, normar los términos de las precampañas, reducir el financiamiento público y compactar el calendario electoral, a través de la realización elecciones concurrentes”.</p> <p>(Jorge Alonso)</p> <p>“Reducción de tiempos de campañas, 90 días para la presidencial, y 60 para la renovación de la cámara de diputados”.</p> <p>(Alfredo Figueroa)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles (Artículo 177)</i></p>
<p><i>Presupuestos de las campañas políticas</i></p> <p>“Reducir el presupuesto público que se asigna a los partidos para las campañas a presidente de la República, senadores y diputados”.</p> <p>Alianza Cívica)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles (Artículo 49)</i></p>

Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Topes de Campaña Política</i></p> <p>“Establecer sanciones más estrictas en materia administrativa al partido y al candidato que viole topes de campaña y determinar otros tiempos procesales” . (Alfredo Figueroa)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 38)</i></p>
<p><i>Propaganda electoral</i></p> <p>“Establecer reglas claras en torno a la propaganda electoral que los partidos políticos difunden en los medios de comunicación, y en particular en radio y televisión, con el fin de evitar que la contiendas electorales se vuelvan agresivas, intimidatorias, confrontadoras, ofensivas, calumniosas y cívicamente inútiles”. (Jorge Alonso)</p> <p>“Para que el voto sea verdaderamente libre, la información de las campañas electorales debe ser veraz, completa, objetiva e imparcial”. (Jorge Alonso)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 48)</i></p>
<p><i>Tarifas en medios de comunicación</i></p> <p>“Modificar la Ley de Radio y Televisión para obligar a los concesionarios de radio y televisión para que cobren con tarifas preferenciales las campañas electorales, aun cuando lo necesario es que las empresas de comunicación cedan, en época electoral, el suficiente tiempo gratuito en horarios triple A para cubrirlas”. (Jorge Alonso)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículos 47 y 48)</i></p>
<p><i>La publicidad gubernamental y los programas sociales</i></p> <p>“Reglamentar de manera más estricta la publicidad oficial en tiempos electorales, para evitar que se confundan las políticas sociales con acciones partidarias, con el fin de apoyar a un candidato, coalición o partido determinado. Es preciso pugnar por un acuerdo social y político amplio que evite la utilización gubernamental de las acciones frente a la pobreza como campaña mediática electoralista o personalista”. (Jorge Alonso)</p> <p>“No favorecer con programas todo lo que tiene que ver con la publicidad gubernamental, en épocas electorales”. (Alberto Aziz)</p>	<p><i>No existe</i></p>
<p><i>Tiempos del Estado en radio y televisión</i></p> <p>“Destinar a los partidos políticos, de manera proporcionalidad (o equitativa), los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de la autoridad administrativa, durante las campañas políticas”. (José Antonio Crespo)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículos 47 y 48)</i></p>

Compra y coacción del voto	
Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Sancionar la libre emisión del voto</i> “Prevenir, evitar y sancionar la compra y coacción del voto”. (Hugo Almada) Regular el uso de encuestas telefónicas de presión. “El IFE debe diseñar estrategias para detectar y sancionar el uso de estrategias de presión a los electores, disfrazadas de encuestas telefónicas. Apelando a la ética, y al respeto a la legalidad por parte de los contendientes”. (Comité Conciudadano)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Art. 48, párrafo 13)</i></p>
<p><i>Fortalecimiento a la Educación Cívica.</i> “La compra y coacción del voto, sigue practicándose en el país, como resultado de una pobre educación cívica. El IFE debe fomentar la coadyuvancia en esta tarea, de las organizaciones de la sociedad civil, especializadas en la materia”. (Comité Conciudadano)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 96)</i></p>
<p><i>Propaganda electoral contratada por particulares.</i> “Establecer sanciones en la ley electoral aplicables a terceros actores que contraten propaganda con fines políticos, encaminada a presionar al elector, y a los medios de comunicación que la transmitan”. (José Antonio Crespo)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículos 47 y 48)</i></p>
<p><i>Sancionar la intromisión política en espacios privados.</i> “Las nuevas modalidades tecnológicas (correo electrónico y call center) se utilizan para coaccionar el voto. Por medio de mensajes, los ciudadanos son presionados para votar por algún candidato, para no votar o para tenerle miedo a otro”. (Comité Conciudadano)</p>	<p><i>No existe</i></p>

Documentación y materiales electorales	
Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Acta de escrutinio y cómputo</i></p> <p>“Simplificar el formato y llenado de las actas de escrutinio y cómputo para cada elección. Esto llevará a la simplificación de la capacitación”.</p> <p>(Alianza Cívica)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles (Artículos 205 y 233)</i></p>
<p><i>Credencial para votar, Catálogo General de Electores y Padrón Electoral</i></p> <p>“Revisar las características, la estructura y la consistencia del padrón electoral, de los listados nominales y de la credencial para votar con fotografía. No debe olvidarse que las credenciales que fueron emitidas a principios de los noventa, no cuentan ya con los espacios para señalar las elecciones en donde ha participado el ciudadano”.</p> <p>(Clara Jusidman)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles (Artículos 141 a 166)</i></p>

4. SISTEMA ELECTORAL

Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Reelección legislativa</i></p> <p>“Establecer la reelección inmediata de los legisladores”.</p> <p>(Alianza Cívica, Emilio Álvarez Icaza)</p> <p>“Con el propósito de evaluar el trabajo legislativo, profesionalizar el servicio parlamentario y garantizar una adecuada rendición de cuentas, se vuelve necesario considerar la reelección de los diputados de los órganos legislativos del país, así como un procedimiento de revocación de mandato”.</p> <p>(Alianza Cívica)</p> <p>“De igual manera, de extenderse este procedimiento de revocación de mandato al ámbito de los poderes ejecutivos, podría considerarse también la posibilidad de transitar a un régimen de carácter semipresidencial o parlamentario”.</p> <p>(Emilio Álvarez Icaza)</p> <p><i>Segunda vuelta electoral</i></p> <p>“Es importante legislar acerca de la segunda vuelta electoral, ya que este mecanismo, además de otorgar mayor legitimidad al ganador de la contienda electoral, garantiza gobernabilidad en el régimen político, con lo cual también se asegura, el pleno ejercicio de las libertades y de los derechos humanos de todas las personas”.</p> <p>“La posición de las mujeres constituye todavía una excepción injustificada de los principios de libertad, justicia equitativa e igualdad de oportunidades, por lo que se hace necesario que por lo menos la representación política de las mujeres sea del 50 por ciento”.</p> <p>(Emilio Álvarez Icaza)</p>	<p><i>No existe</i></p>
<p><i>Redimensionamiento del H. Congreso de la Unión</i></p> <p>“Realizar cambios significativos en la composición del Congreso de la Unión: disminuir el número de Diputados por Representación Proporcional, para dar mayor fuerza a la formación de mayorías, o como someter el orden de las listas de esos candidatos a la decisión del votante”.</p> <p>(Jorge Alonso)</p> <p>“Reducir el número de integrantes del Congreso para que “tenga nada más 400 representantes electos por el principio de representación proporcional con base en un sistema de listas abiertas”.</p> <p>(Alberto Aziz)</p>	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 52 y 56)</i></p>

Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Equidad de Género</i> “Revisar los mecanismos por los cuales se asignan las cuotas de género”. (Emilio Álvarez Icaza) “Que ningún género este representado en mas del 60 por ciento”. (Alberto Aziz)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 38)</i></p>
<p><i>Candidaturas Ciudadanas</i> “Establecer la figura de las candidaturas ciudadanas”. (Alianza Cívica) “A fin de ejercer plenamente el derecho que tienen los ciudadanos mexicanos para ser votados, resulta imprescindible que la legislación electoral considere el registro de candidaturas independientes, como un elemento complementario al sistema de partidos políticos en México”. (Alianza Cívica)</p>	<p><i>No existe</i></p>
<p><i>Candidaturas Comunes</i> “Introducción de las candidaturas comunes y de ciudadanos independientes”. (Alianza Cívica)</p>	<p><i>No existe</i></p>
<p><i>Alianzas y Coaliciones</i> “Eliminar los obstáculos que impiden “generar alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, que también es muy necesario establecer; y por supuesto, propiciar los incentivos para que se generen coaliciones parlamentarias de gobierno”. (Alberto Aziz)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículos 57 a 64)</i></p>
<p><i>Calendario Electoral y Elecciones Concurrentes</i> “Ajustar y homologar los calendarios electorales municipales y estatales con el calendario electoral federal, para que los procesos electorales se realicen en un par de fechas dentro del sexenio”. (Alberto Aziz)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículos 177 y 190)</i></p>

Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Segunda vuelta</i></p> <p>“Establecer la segunda vuelta para los cargos ejecutivos federales y locales, a través de los mecanismos de mayoría absoluta. Establecer cuando menos, la segunda vuelta en la elección de presidente de la república”.</p> <p>(Emilio Álvarez Icaza)</p> <p>“Establecer “la segunda vuelta para los cargos ejecutivos federales y locales, a través de los mecanismos de una mayoría absoluta”.</p> <p>(Alberto Aziz)</p>	<p><i>No existe</i></p>
<p><i>Boleta Electoral</i></p> <p>“Incorporar en la boleta electoral, un espacio para registrar el voto en blanco”.</p> <p>(Alianza Cívica)</p>	<p><i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORALES (Artículo 205)</i></p>
<p><i>Automatización del Voto</i></p> <p>“La automatización de los procedimientos para llevar a cabo la identificación de los electores, emitir el sufragio, realizar los cómputos respectivos y para transmitir y difundir los resultados electorales, constituye un derrotero en el que podría avanzarse, no solamente para asegurar que todos los ciudadanos, independientemente de su lugar de residencia, cuenten con las mismas condiciones para ejercer su voto, sino además, para reducir los costos que genera actualmente la organización de los comicios. La automatización del voto, además de mejorar los tiempos para el ejercicio del sufragio, brindar certeza en los cómputos correspondientes, y difundir oportunamente resultados oficiales, garantiza también diversos mecanismos de auditabilidad”.</p> <p>(Alberto Aziz Nassif)</p> <p>“Una demanda inaplazable es el voto electrónico. Hay experiencias exitosas que muestran la utilización de este sistema, aún en condiciones de dispersión de la población y de mayor grado de analfabetismo que el nuestro. El adoptarlo le daría mayor certidumbre y agilidad a la jornada electoral y, si bien la inversión inicial es fuerte, se puede amortizar en un lapso corto con los ahorros de papelería y material electoral que se desecha”.</p> <p>(Jorge Alonso)</p>	<p><i>No existe</i></p>

5. PARTIDOS POLÍTICOS

Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Ley de Partidos Políticos</i></p> <p>“Crear una nueva Ley de Partidos Políticos”. (Alianza Cívica)</p> <p>“Aprobar una nueva ley que regule las actividades que desarrollan los partidos políticos en cuanto a su conformación y registro como asociaciones políticas, acceso a los medios de comunicación masiva, financiamiento público, campañas electorales, fomento de una cultura política democrática, transparencia de gestión, rendición de cuentas y condiciones para administrar los recursos públicos, una vez que pierdan el registro correspondiente”. (José Antonio Crespo)</p> <p>“En la nueva ley de partidos políticos, es indispensable poner un énfasis especial en la obligación de los partidos políticos de conducirse dentro de la legalidad democrática. Asimismo, es importante que la nueva legislación, considere también la obligación de los partidos de conducirse y promover en cada una de las actividades que lleven a cabo, los valores de la democracia, vinculados a la tolerancia, al respeto a la otredad, a la pluralidad, a la no discriminación y a la solidaridad”. (Emilio Álvarez Icaza)</p>	<p><i>No existe</i></p>
<p><i>Procesos de selección interna</i></p> <p>“Intervención de las autoridades electorales en los procesos de selección interna/precampañas”. (Alberto Aziz)</p>	<p><i>No existe</i></p>
<p><i>Precampañas</i></p> <p>“Que la ley electoral regule tres aspectos fundamentales:</p> <p>Gasto: Acotarlo a una cantidad fija por partido y en función del salario mínimo (por ejemplo, no mayor al salario mínimo multiplicado por los militantes registrados de cada partido); y para hacer transparente y público el origen de los fondos privados que se utilicen en este ejercicio.</p> <p>Duración: Al no tener establecidas legalmente y de manera razonable las fechas de inicio y término, es notoria la falta de atención a sus labores en que incurren los aspirantes quienes, en su mayoría, ocupan puestos públicos. Como criterio general, el periodo de las precampañas debe ser sustancialmente menor al de las campañas.</p> <p>Difusión: Para evitar que proliferen “sub-elecciones” que confunden al ciudadano y propician dispendios y contaminación. Se debe prohibir el uso de medios de comunicación social para difundir este ejercicio y limitarlo a los órganos internos de cada partido político”.</p> <p>(Jorge Alonso)</p>	<p><i>No existe</i></p>

Otros temas	
Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Prohibición de uso partidista de los colores patrios</i> “Prohibir el uso de los colores de la bandera y el uso de los símbolos patrios con fines partidistas”. (Hugo Almada)</p> <p><i>Participación ciudadana y mecanismos de democracia directa</i> “Crear una ley de Participación Ciudadana en la que se establezcan mecanismos de democracia semidirecta, como el referéndum y el plebiscito, la iniciativa popular y la revocación de mandato de funcionarios electos”. (Alberto Aziz)</p> <p>“Regular los “instrumentos de participación ciudadana directa como son el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular”. (Emilio Álvarez Icaza)</p> <p>“Existen experiencias positivas en la adopción de diversas modalidades que amplían la participación ciudadana como el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Popular y la Revocación de Mandato. Aunque la consulta para deponer a un gobernante requiere ir despacio y reflexionar serenamente sus implicaciones, los otros tres formatos son complementarios de un proceso de reformas de largo plazo, en las que tomarle el pulso a la ciudadanía asegura que las grandes decisiones de gobierno se apegan al interés mayoritario. El voto electrónico y las experiencias crecientes de E-Gobierno fortalecen una cultura de consulta y participación ciudadana”. (Jorge Alonso)</p> <p>“Eleva al texto constitucional el principio de la participación ciudadana, a través de una serie de figuras que se podrían establecer: El plebiscito, el referéndum, la iniciativa social; la revocación de mandato, la revocación política y la revocación administrativa.” (Alberto Aziz)</p>	<p><i>No existe</i></p>
<p><i>Reforma del Presidencialismo</i> “La acotación de la institución presidencial ha sido insuficiente; siguen confundiendo la figura del Jefe de Estado y la de Gobierno en una sola persona y ello causa fricciones, que han sido particularmente rípidas en el sexenio actual, entre el Ejecutivo y el Legislativo. Necesitamos nuevos pesos y contrapesos entre presidencialismo y parlamentarismo. Urge discutir nuevos formatos de gobierno que lo hagan posible. El semi-Presidencialismo, que separa las funciones dirigentes del Estado y del gobierno, ha sido ampliamente citado como una opción plausible.” (Jorge Alonso)</p>	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 80 a 93)</i></p>

Propuesta Ciudadana Justificación	Legislación relacionada con el tema
<p><i>Toma de posesión del poder ejecutivo</i> “Acortar el tiempo que transcurre entre la elección y las toma de posesión del poder ejecutivo”. (Alberto Aziz)</p>	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 83)</i></p>
<p><i>Causalidades de nulidad de elecciones</i> “Establecer causalidades de nulidad de una elección”. (Alberto Aziz)</p>	<p><i>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (Artículo 56)</i></p>
<p><i>Medios de Impugnación</i> “Revisar los medios de Impugnación”. (Alberto Aziz)</p>	<p><i>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación</i></p>
<p><i>Fiscalización y mejoría del E-Gobierno.</i> “Hay huecos inaceptables en la legislación actual, que no permiten la supervisión independiente del gobierno y organismos electorales del conjunto del sistema de cómputo, tanto en los problemas que constatamos del PREP, como de la captura de la información de los votos, y en la configuración del Registro Nacional de Electores. Se debe de normar la supervisión y fiscalización de esos sistemas por expertos independientes, con ayuda de las universidades públicas.” (Jorge Alonso)</p>	<p><i>No existe</i></p>
<p><i>Cultura política democrática</i> “Sobre el ámbito de la cultura política democrática, los programas sobre cultura política están muy limitados. Se requiere una “intervención” dentro del sistema educativo nacional. Es decir, que la ley general en materia educativa, tiene que incorporar el conjunto de valores, de principios y de derechos democráticos”. (Maru Linares) “Intervenir dentro del sistema educativo en general; es decir, que la ley general de la materia educativa, incorpore el conjunto de valores, de principios y de derechos democrático”. (Alberto Aziz)</p>	<p><i>Ley General de Educación</i></p>
<p><i>Reforma Política del Distrito Federal</i> “Otorgarle al Distrito Federal un nuevo estatus jurídico. La reforma política que se promueva en la capital de la República, debe por lo menos considerar la aprobación de una Constitución Política Local”. (Emilio Álvarez Icaza)</p>	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 22)</i></p>

Propuesta ciudadana de reforma electoral
Documento de trabajo

Fue impreso y encuadernado
en julio de 2007, en los talleres de Offset Universal, S. A.
Calle Dos Núm. 113, Col. Granjas San Antonio, 09070 México, D. F.
Tel. 5581 7701. La edición consta de 1,000 ejemplares.